

301809

98

29

**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**



**EL FRAUDE POR USURA Y PROPOSICION PARA  
ESTABLECER UN TIPO AUTONOMO.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**SALVADOR OCAMPO SANCHEZ**

Primer Revisor

LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR

Segundo Revisor

LIC. HERIBERTO MENDEZ ESTRADA

MEXICO, D. F.

1984

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

**SALVADOR Y SABELIA.**

Reconociendo que sólo por sus intenciones, apoyo y amor fue posible llegar a esta meta, deseo que este trabajo cumpla con la esperanza depositada en su propósito de verme hecho un hombre de bien.

**A MI ESPOSA:**

**PATRICIA.**

**Con quién comparto el triunfo de la realización de  
esta meta.**

**A MIS HIJOS:**

**SALVADOR, DANIEL Y PRISCILA.**

Por su presencia, fuente de inspiración inagotable, que fortalece mis ideales de superación y triunfo, cuyo resultado será la estructura de la imagen que les servirá de ejemplo en sus vidas, cuidando con la inteligencia y el corazón que éste, resulte el mejor legado que permita mi destino.

**A LA MEMORIA DE:**

**LIC. ANSELMO PEREZ XOCHIPA. (✧)**

Por su apoyo y paciencia para la realización  
de este trabajo.

**A LOS LICENCIADOS:**

**JORGE ESTUDILLO AMADOR.  
HERIBERTO MENDEZ ESTRADA.**

Por su colaboración.

**A MIS HERMANOS:**

Sabela, Arturo, Norma Angélica,

Marco Antonio, Diana y Ulises.

Con cariño.

**A MIS AMIGOS:**

Por la amistad que nos une.

## **INDICE.**

<b>INTRODUCCION.</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I. EL CONCEPTO DE USURA.</b>	<b>5</b>
1. ASPECTO ETIMOLOGICO.	5
2. ASPECTO GRAMATICAL.	6
3. ASPECTO SOCIOLOGICO.	7
4. ASPECTO JURIDICO.	9
<b>CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICOS.</b>	<b>16</b>
1. ANTIGUEDAD Y DERECHO ESPAÑOL.	16
2. DERECHO CANONICO.	20
3. DERECHO MEXICANO.	22
<b>CAPITULO III. EL DELITO DE FRAUDE.</b>	<b>26</b>
1. EL TIPO PENAL.	26
2. SUJETOS DE DELITO.	29
3. EL BIEN JURIDICO TUTELADO.	31
4. OBJETO MATERIAL.	32
5. MEDIOS DE COMISION.	33

<b>6. PENALIDAD.</b>	<b>37</b>
----------------------	-----------

<b>CAPITULO IV. MODALIDADES SEÑALADAS POR EL ARTICULO 387 DEL CODIGO PENAL.</b>	<b>42</b>
-------------------------------------------------------------------------------------	-----------

<b>1. FRAUDE DE ABOGADOS.</b>	<b>43</b>
<b>2. FRAUDE POR DISPOSICION DE LO INDEBIDO.</b>	<b>44</b>
<b>3. FRAUDE POR MEDIO DE TITULOS DE CREDITO.</b>	<b>45</b>
<b>4. FRAUDE CONTRA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.</b>	<b>47</b>
<b>5. INCUMPLIMIENTO DEL COMPRADOR.</b>	<b>48</b>
<b>6. INCUMPLIMIENTO DEL VENDEDOR.</b>	<b>49</b>
<b>7. LA DOBLE VENTA.</b>	<b>50</b>
<b>8. USO DE SUBSTITUTIVOS DE MONEDA LEGAL.</b>	<b>52</b>
<b>9. LA SIMULACION.</b>	<b>53</b>
<b>10. FRAUDE POR SORTEOS.</b>	<b>55</b>
<b>11. FRAUDE EN LAS CONSTRUCCIONES.</b>	<b>56</b>
<b>12. FRAUDE EN LA CANTIDAD O CALIDAD DE LO VENDIDO.</b>	<b>58</b>
<b>13. EXPLOTACION DE LA IGNORANCIA.</b>	<b>59</b>
<b>14. VIOLACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD.</b>	<b>61</b>
<b>15. FRAUDE AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES.</b>	<b>62</b>

16.	FRAUDE AL DESVIRTUAR FINES DE SUBSIDIOS Y FRANQUICIAS.	64
17.	DISPOSICION INDEBIDA EN OPERACIONES INMOBILIARIAS.	65
18.	DISPOSICION INDEBIDA DE EDIFICIOS EN CONDominio.	66
19.	LA USURA.	67

**CAPITULO V. ELEMENTOS DE LA USURA COMO DELITO. 69**

1.	SUJETO ACTIVO.	69
2.	SUJETO PASIVO.	70
3.	OBJETO MATERIAL.	71
4.	OBJETO FORMAL.	73
5.	RESULTADO.	74
6.	CONDICIONES OBJETIVAS EN PUNIBILIDAD.	75

**CAPITULO VI.. DIFERENCIAS ENTRE FRAUDE Y USURA. 80**

1.	EN CUANTO A LOS SUJETOS.	80
2.	EN CUANTO AL MEDIO DE COMISION.	81
3.	EN CUANTO AL OBJETO DEL DELITO.	83
4.	EN CUANTO AL RESULTADO.	85
5.	EN CUANTO A PENALIDAD.	86

<b>CAPITULO VII. JURISPRUDENCIA.</b>	<b>89</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>100</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>104</b>

## INTRODUCCION.

Las relaciones económicas en todos los tiempos son de primera importancia y por eso se han ocupado diferentes autores, aportando como consecuencia distintos criterios, y desde la más remota antigüedad hasta nuestros días, el préstamo de recursos es un factor indispensable dentro del ciclo de producción, circulación, distribución y consumo de la economía, permitiendo que quienes tienen recursos, los aumenten mediante los préstamos hechos a quienes no los tienen, pero que pueden generar riqueza si alguien les facilita los medios.

Así, el préstamo y el crédito son parte fundamental de un sistema económico moderno y una necesidad de primer orden. Sin embargo, desde tiempos remotos, también han existido personajes que aprovechan deshonestamente sus recursos, y por medio de ellos han logrado explotar y despojar de su patrimonio a los demás, realizando prácticas contrarias al comercio y a los valores generales del derecho, consistentes en contratos leoninos, exagerados, desproporcionados y faltos de equidad.

Es así, como el Derecho ha decidido regular los intereses de las personas que tienen menos recursos económicos y se ven en la necesidad de acudir al préstamo, como una forma de resolver un apuro momentáneo, sin considerar que el recurso obtenido instantáneamente, se convertirá en el problema del mañana, pues el usurero los despojará de sus bienes al cobrar intereses exagerados que acabarán por transmitir su patrimonio al prestamista.

Si bien en algunos tiempos se prohibió el préstamo con interés, en la actualidad es algo permisible y aceptable, siempre que se desenvuelva dentro de un marco de legalidad y proporcionalidad para quien lo otorga y quien lo recibe, de modo que no se lesionen intereses de las partes, ni de la sociedad; es por eso que nuestra legislación contempla a la usura como delito.

solamente cuando los intereses son exagerados y desproporcionados en los préstamos y créditos.

Sin embargo, el criterio con que nuestra legislación penal ha avocado el problema de la usura, nos parece poco apropiado, ya que la ha considerado como una forma de fraude, hasta acuñar el concepto contradictorio de "fraude por usura" o "fraude mediante usura"; se contraponen, porque en el fraude es necesario que se lucre mediante el engaño o el error para que aparezca el delito, en tanto que en la usura, el mecanismo de enriquecimiento es diferente, como se pretende probar en el desarrollo del presente trabajo, a fin de acreditar la necesidad de tipificar la usura como delito independiente del fraude y con un tratamiento propio.

Por otra parte, el problema de los préstamos usurarios alcanza tal magnitud en nuestro país, que a nuestro juicio, sobrepasa el mero ámbito de la lesión patrimonial, para convertirse en un problema social y económico, por lo cual, en este trabajo se propone no tan solo, la creación de un tipo penal autónomo, con características propias, sino además la necesidad de incluir este ilícito, dentro de los delitos cometidos en contra de la economía pública y no solamente la de los particulares, por ello se requiere una nueva clasificación para esta figura contraria a derecho.

Aprovecho la oportunidad para pedir disculpas por las deficiencias propias de un trabajo que, aunque hecho con interés y dedicación, pueda presentar éste, al ser escrito por una persona que inicia su carrera como abogado con la presente investigación.

ATENTAMENTE.

El sustentante.

## **CAPITULO I**

### **EL CONCEPTO DE USURA.**

- 1. ASPECTO ETIMOLOGICO.**
- 2. ASPECTO GRAMATICAL.**
- 3. ASPECTO SOCIOLOGICO.**
- 4. ASPECTO JURIDICO.**

## CAPITULO I.

### EL CONCEPTO DE USURA.

A fin de cimentar claramente lo que se entiende por usura y no dar lugar a confusiones, en la primera parte del presente trabajo se refiere al concepto de ésta, el cual puede presentar diferentes enfoques, según su perspectiva, como podrá observarse a continuación.

#### 1. ASPECTO ETIMOLOGICO.

Las etimologías son la rama de estudio de la lengua que se encarga del origen de las palabras y los cambios fonéticos y semánticos que éstas han sufrido, por lo que su conocimiento siempre enriquece y ayuda para fijar con mayor precisión los conceptos que se utilizan. Al respecto, usura viene de "usus" y "ura", raíz latina que significa "interés que se paga por haber recibido dinero en préstamo; uso o goce del dinero prestado"(1).

A su vez, estas dos raíces significan lo siguiente: "usus", es participio pasivo de "uti", usar (2) y "ura", acción de, proceso, efecto o resultado de, que es o está hecho; cargo, oficina, organismo (3).

- 
- (1) GOMEZ DE SILVA, Guido. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. Fondo de Cultura Económica, México, 1988. p. 703.  
 (2) MATEOS, Agustín. Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español. Ed. Eafinge, México, 1986, p. 314.  
 (3) GOMEZ DE SILVA, Guido. Op. Cit., p. 704

De la base etimológica se desprende que en la antigüedad, no necesariamente debería entenderse por usura algo ilegal, sino más bien su significado, se refiere a la acción de usar o utilizar el dinero en beneficio de quien lo presta, pero no debe entenderse bajo este punto de vista que el interés causado sea delictuoso, sino más bien debe enfocarse a la utilidad que se obtiene mediante el préstamo.

Es necesario plantear que esta visión fue anterior al pensamiento cristiano, que como se verá en el capítulo próximo, vino a considerar que cualquier forma de obtener recursos sin trabajar, como ocurre con el préstamo a interés, es ilícita e inmoral.

De una manera o de otra, en la actualidad el concepto de usura ya no corresponde a su significación etimológica plena, pues hoy en día no sería correcto llamar usura a cualquier forma de préstamo y solamente hacerlo así, cuando los intereses rebasan las reglas comúnmente establecidas por la práctica comercial.

## **2. ASPECTO GRAMATICAL.**

La gramática es el estudio del lenguaje o de una lengua, se diferencia de la etimología en que no únicamente se refiere al origen y significado de las palabras, sino al análisis completo e integral de las mismas. Al acercarnos al diccionario de la Lengua Española en busca del concepto de usura, encontramos que ésta se refiere a la ganancia, fruto, utilidad o usufructo que se obtiene de una cosa, sobre todo cuando la utilidad que se

saca es excesiva; o bien, siguiendo un desarrollo semántico, tenemos que primeramente se refería al interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo y corresponde a un beneficio o buena ganancia con otra mayor o sumo agradecimiento (4).

De lo anterior se desprende que el concepto en cuestión se refiere sin lugar a dudas a una ganancia que se forma de una inversión de algo, pero que no forzosamente se trata de dinero; esto se percibe inmediatamente cuando definimos el concepto desde el punto de vista estrictamente gramatical, tampoco corresponde totalmente a la concepción que jurídicamente se tiene de la usura, por tanto la definición etimológica como la gramatical, nos ayudan a acercarnos de una manera adecuada y correcta a la esencia jurídica del problema que nos ocupa en la presente investigación.

### 3. ASPECTO SOCIOLOGICO.

La sociología es una ciencia que enriquece de una manera más profunda la interpretación del fenómeno jurídico, por lo que siempre es importante su perspectiva sobre los diferentes problemas de estudio dentro del derecho; respecto de la usura, el diccionario de sociología establece lo siguiente:

"Desde la antigüedad se entiende por tal, el interés, rédito o gravamen impuesto por el uso de dinero prestado a un individuo o institución, o depositado en manos de uno u otra, y computado de modo general, por

(4) ALONSO, Martín. Diccionario de la Lengua Española. Ed. Aguilar, México, 1991, p. 4101.

años o fracciones de año. Este gravamen ha provocado siempre el resentimiento en razón de los altos tipos impuestos y de las graves penalidades en caso de incumplimiento. Es difícil determinar los criterios para juzgar la usura ya que dicha institución depende de las normas morales predominantes en una cultura determinada; esto es verdad en especial en una economía liberal, donde las transacciones son voluntarias".

"La usura, entendida como el ejercicio habitual del préstamo a tipos excesivos de interés (por encima del tipo legalmente establecido), disimulando su naturaleza o abusando de las condiciones en que se encuentra el prestatario, es calificada como delito en muchas legislaciones"(5).

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que si bien genéricamente se consideró como usura al rendimiento que producían los capitales prestados, el resentimiento causado por quienes se vieron afectados por los usureros, hizo que socialmente la palabra se fuera utilizando no como sinónimo de mutuo con interés, sino con la inmoralidad de quienes utilizan su capital para enriquecerse en perjuicio de quienes no poseen bienes suficientes y se ven en la necesidad de acudir a los prestamistas cuando pasan por situaciones económicas críticas.

De esta manera el concepto de usura se fue estigmatizando hasta obtener su actual evolución y significado, el cual se aproxima con mucha precisión a la concepción jurídica del mismo, según lo señalado por nuestro ordenamiento penal vigente.

(5) PRATT FAIRCHILD, HENRY, DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA. Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p. 307.

#### 4. ASPECTO JURIDICO.

Desde el punto de vista jurídico se señala que la usura es el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo (6), o bien, es la actividad consistente en la prestación de dinero con interés evidentemente superior al que debiera percibirse de acuerdo con las normas de la moral y del derecho, entendiéndose por usura a la calificación que se aplica al préstamo cuyos intereses exceden de la cuantía permitida legalmente, así como al que, no existiendo tasa al respecto, es condenado por la moral, llamándolo "usurario" (7) por medio del cual una parte transfiere a otra la propiedad de cierta cantidad de cosas que se aprecian en peso, en número o en medida, con obligación de restituir al cabo de cierto tiempo la misma cantidad de cosas, de la misma especie y calidad (8); de esta manera surge así en el antiguo derecho romano.

El préstamo de dinero tenía una importancia particular que se realizaba mediante las solemnidades del "nexum"; después, tras el desuso de este modo de obligación tan riguroso para el deudor, se hizo el préstamo mediante la simple entrega de la estipulación, aunque quedó muy frecuente, ya no fue necesario para obligar al prestatario, bastaba que hubiera recibido la cantidad prestada y desde entonces el contrato se transformó en "re"(9) . o sea, el contrato se perfeccionaba con la sola entrega de la cosa.

(6) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones, México, 1981, p. 1378.

(7) PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1975, p. 359.

(8) PETIT, Eugene. Derecho Romano. Ed. Nacional, México, 1976, p. 377.

(9) *Ibidem*.

Para que hubiera un contrato de mutuo, hacía falta la "mutuai datio", es decir, un traslado de la propiedad a título de préstamo, en beneficio del prestatario, y era preciso que la "datio" tuviera por objeto no cosas consideradas en su individualidad, sino apreciadas en el número, en el peso o en la medida (10).

El contrato de mutuo se halla regulado en la Segunda Parte del Libro Tercero del Código Civil para el Distrito Federal. El Título Quinto como apartado, se refiere al mutuo, que se define de la siguiente forma:

Artículo 2384.- El mutuo es un contrato por el cual el mutante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad" (11).

El Capítulo II del Título en cuestión se refiere al mutuo con interés en los siguientes términos:

Artículo 2393.- Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros".

Artículo 2394.- El interés es legal o convencional.

Artículo 2395.- El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la

(10) *Ibidem.*

(11) NUEVO CODIGO CIVIL. Ediciones Andrade, México, 1986, p. 572.

inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

Artículo 2396.- Si se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses contados desde que se celebró el contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos".

Artículo 2397.- Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzca intereses" (12).

Como se observa, el derecho civil contempla el interés legal y acepta inclusive que se pacte otro por encima de éste de una manera convencional y establece caminos legales para que el deudor que sienta que ha habido un aprovechamiento ilícito por parte del mutante, pueda acudir ante el juez competente y obtener mediante la resolución de éste, la reducción de los intereses, según las reglas de la equidad hasta el tipo legal, situación que en la actualidad sería muy difícil de lograr, ya que el mencionado interés legal del nueve por ciento anual, queda muy por debajo de la práctica común.

Sin embargo, el Código Civil de 1884, que rigió durante el período liberal porfirista de la historia de México, no contempló la usura como ilícito y respetó el principio de la autonomía de la voluntad y el de la obligatoriedad de los contratos, de tal manera que se estimó de mayor valor cualquiera de

---

(12) *Idem.*, p. 574-575.

estos dos principios, en vez de la prohibición de este tipo de usura, autorizándose el mutuo con intereses desproporcionados o en otras palabras, se permitió la usura (13)

El actual Código Civil para el Distrito Federal, se inclina por el sistema de opción entre el interés legal y el convencional, que coincide así con el Código de Comercio (14).

Se ha sostenido que la historia del mutuo con interés, es la historia de la usura, el peligro que encierra, es precisamente la frecuencia con que ahora y siempre aparece como un contrato con fines usuarios, realidad contra la cual trata de luchar el legislador y remediar sus perniciosas consecuencias, disponiendo al efecto que cuando el interés convencional sea tan desproporcionado que haga certeramente creer que se ha abusado de la necesidad pecuniaria, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de parte suya, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal (15).

Desgraciadamente esta política del derecho civil, no es aplicable en materia mercantil, particularmente en préstamos bancarios, por lo que concierne a las tarjetas de crédito, instrumentos que han llevado a la ruina a muchos deudores imprudentes que las usan indiscriminadamente, sin considerar que las prácticas inmorales de los bancos, que incluyen el anatocismo o capitalización de intereses, los llevarán inminentemente a la

(13) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Ed. Porrúa, México, 1987, p. 206.

(14) PINA, Rafael de. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. Ed. Porrúa, México, 1966, p. 96.

(15) Cfr. Supra p. 11, artículo 2394

ruina. Al efecto debería regularse con mayor seriedad y establecer límites al pago de intereses en materia mercantil, de la misma manera que ocurre en lo civil respecto del mutuo.

Pero al menos es una ventaja que el legislador mexicano en materia civil, no permita la capitalización de intereses y la infracción a esta estipulación produce la nulidad absoluta del contrato, además de que en caso de haber convenido con un interés más alto que el legal, después de transcurrir seis meses desde que se celebró el contrato, puede el deudor reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos<sup>(16)</sup>.

Ahora bien, el combate en contra de las prácticas usurarias no se agota con las normas establecidas en el Código Civil, sino que también se les combate mediante las normas penales, lo que ha motivado la investigación del presente trabajo, que coincide con la preocupación del legislador respecto de la gravedad del problema de la usura y su firme propósito de combatir este fenómeno social que acusa siempre una determinada sociedad con un alto grado de inmoralidad y egoísmo (17).

Sin embargo, es de hacer notar que las circunstancias sociales rebasan la voluntad del legislador en muchas ocasiones, pues en la actualidad, la forma más fácil de escapar a los límites que el Código Civil contempla en contra de la usura, es hacer una operación mercantil mediante la suscripción

---

(16) *Ibidem*, artículo 2396.

(17) PINA, Rafael de. *Op. cit.*, p. 97-98.

de títulos de crédito, con la pactación de intereses leoninos, sin que haya poder humano o jurídico capaz de evitar esta sucia práctica que produce excesivos dividendos a los banqueros y a los particulares, en detrimento de los sectores más desprotegidos económicamente de la sociedad.

## **CAPITULO II.**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS.**

- 1. ANTIGÜEDAD Y DERECHO ESPAÑOL.**
- 2 DERECHO CANONICO.**
- 3. DERECHO MEXICANO.**

## CAPITULO II.

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

#### 1. ANTIGÜEDAD Y DERECHO ESPAÑOL.

Desde la antigüedad romana, el préstamo de dinero se liga, naturalmente a la cuestión de la tasa del interés. Durante los tres primeros siglos de la República, ninguna ley regula la tasa, que queda abandonada al arbitrio de los acreedores. La moneda tosca y rara se presta a una tasa elevada y muy pronto la usura agobia y arruina a los plebeyos. Esta opresión se agrava con los rigores que el derecho primitivo autoriza contra los deudores y provoca sediciones; después de las rebeliones de la plebe y gracias a los esfuerzos de los tribunos, fue redactada la ley de las XII Tablas, en ellas no se dejó de establecer de una manera precisa la tasa máxima de interés, llamada "unciarum fenus", que según opinión fundada, es la tasa del ocho y un tercio por ciento anual, que pareció aún demasiado oneroso a los deudores y fue rebajado a la mitad (semiunciarum fenus).

Una vez abierto el camino, ya no se detuvieron las cosas y según el testimonio de varios historiadores, una ley llamada "Genucia", en el año 412 a.C., prohibió el préstamo con interés, pero como toda ley excesiva, perdió su efecto y la usura reapareció bajo todas las formas (1).

---

(1) PETIT, Eugène. Op. Cit., p. 381.

De cualquier manera, a los romanos jamás se les ocurrió que la usura fuera considerada como fraude, que por éste se entendía el engaño cometido deliberadamente para obtener una ganancia injusta o ilegal, por lo que no era el caso de la usura (2).

El contrato de préstamo fue así el de mayor importancia política en Roma y a él están ligadas muchas convulsiones sociales; su desarrollo como institución parece haber sido un convenio entre personas de la misma gens, de carácter más bien benéfico, pero después perdió ese carácter y subsistió bajo la forma de un "nexum", en que el deudor consentía en una venta condicional de sí mismo y de los que de él dependían en caso de faltar a lo concertado. Una vez que apareció la ley de las XII Tablas, se dió a este convenio la forma de una operación "per aes et libram", en cuya ejecución el Estado podía intervenir por medio de un funcionario público, el "libri pens".

Esto daba lugar a una acción de derecho estricto para la devolución de lo prestado, mas no para los intereses.

El simple pacto de pagarlos no obligaba judicialmente, porque era un acto privado. Como puede deducirse, el llamado "unciarum fenus", significaba el cien por ciento de intereses anuales, lo que explica las grandes agitaciones de los deudores. Su situación se agravaba con el "anatocismo", o capitalización de los réditos.

---

(2) MOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano. Ed. Temis, Bogotá, 1981, p. 230.

Una ley de tiempos del emperador Severo, prohibía cobrar réditos y el Emperador Antonino dió a los deudores, la excepción "non numerata pecunia", según la cual el acreedor quedaba obligado de probar que la suma a pagar había sido realmente entregada al deudor, de lo cual se desprende que a fin de eludir la disposición legal, desde el principio se documentaba la deuda e intereses a fin de eludir las disposiciones legales.

Las doctrinas cristianas favorecieron al deudor, una vez prohibiendo la usura en lo absoluto, otras, limitándola. Se aducían textos evangélicos o doctrinas de los Padres de la Iglesia. Pero pronto se vió la diferencia entre el préstamo destinado al consumo del deudor, que debió ser el más frecuente en la alta Edad Media y el que se destinaba a negocios lucrativos.

Respecto al primero la prohibición se mantuvo; pero en cuanto al segundo, el dueño del dinero se privaba del lucro al prestarlo, que podía obtener en su inversión. Era el llamado "lucro cesante". Otras veces pudo recibir un daño que habría podido evitar si no hubiera prestado el dinero. Era el "daño emergente". En ambos casos era justo pagar interés por parte del deudor. Finalmente se tuvo en cuenta el promedio del riesgo que ocurre el capitalista de que no se le devuelva el dinero (3).

Por otra parte, las sanciones contra la usura, fueron religiosas en muchos casos, como sucedía con los usureros, a quienes se les negaba la

(3) ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. Ed. Porrúa, México, 1984. p. 119-120.

sepultura en sagrado, lo cual ayudó más bien a los judíos, que podían lucrar donde a los cristianos les era vedado (4).

La *Lex Visigothorum*, daba más importancia al comodato, que en la sociedad primitiva debió ser más frecuente, tratando del mutuo, limitaba la usura a un octavo del capital al año y prohíbe al acreedor cobrarla cuando el dador, sin culpa, perdió el dinero. Cuando el mutuo se hace en especie, la usura no debe ser mayor que la tercera parte de lo prestado (5).

El Derecho Español fue profundamente influenciado por el Derecho Romano y por el Cristianismo medieval, de tal modo que hay quien considera que España no pasó por el Renacimiento, sino que siguió siendo medieval y bajo esta visión conquistó América, pero como quiera que haya sido, con los descubrimientos y la conquista, la transculturización de la sociedad española llegó a nuestras tierras y por eso nuestro derecho se nutrió para bien o para mal, del derecho romano y del pensamiento medieval cristiano; así fue que durante el periodo virreinal, se puso en vigor la legislación de Castilla, conocida con el nombre de *Leyes de Toro*; éstas tuvieron vigencia por disposición de las *Leyes de Indias*.

A pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de esas *Leyes de Indias*, en materia reinaba la confusión y se aplicaban el *Fuero Real*, *Las Partidas*, las *Ordenanzas Reales de Castilla*, las de *Bilbao*, los *Autores Acordados*, la *Nueva* y la *Novísima Recopilaciones*, a más de algunas

---

(4) *Ibidem*.

(5) *Ibidem*.

ordenanzas dictadas para la Colonia, como la de Minería, la de Intendentes y la de Gremios (6).

El Fuero Real permite a los judíos prestar a razón de tres maravedís por cuatro al año; bajo pena, si más cobraren, de devolver el doble de la usura y las Partidas prohíben toda clase de usura; pero según la glosa, la prohibición no se extiende a los intereses moratorios, que, aunque no pueden estipularse, son apreciados por el juez después de la mora (7).

## 2. DERECHO CANONICO.

El derecho de la iglesia católica recibe el nombre de Canónico y en México cobró relevancia desde la época de la Colonia, hasta la segunda mitad del siglo pasado, cuando con motivo de las Leyes de Reforma vino un rompimiento entre el Estado y la Iglesia, que duró más de cien años, hasta las recientes reformas constitucionales de 1993. Es el caso que durante los primeros años de vida independiente no se elaboraron códigos penales, por lo cual fue importante el sentir del derecho canónico, que al respecto señala que la usura es un delito del fuero mixto, es decir, que tienen consecuencias civiles y penales y consiste en toda forma de lucro exigido inmoderadamente o sin justo título, con motivo de un préstamo de dinero y se sanciona con exclusión de actos legítimos y privación de cualquier función, tratándose de laicos, según el canon 2354 y en el caso de ser clérigos quienes lo cometan, se aplican penas diversas que van de la penitencia a la censura, privación de

(6) CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Ed. Porrúa, México, 1993, p. 44.

(7) ESQUIVELOBREGON, Tonbio. *Op. Cit.* Tomo II. p. 120.

oficio, beneficio o dignidad, o a la disposición, que eran aplicadas según el tribunal que juzgara (8).

Como puede apreciarse el criterio al respecto, no coincide necesariamente con el del derecho colonial y menos con el que se elaboró después, ya que predomina el criterio tradicional católico en el sentido de que el trabajo es la única fuente válida para obtener recursos, en tanto que con posterioridad, y por influencia del pensamiento norteamericano, se adoptó el criterio protestante, que permite el enriquecimiento mediante la explotación del capital, al considerar que la riqueza es una de las formas en que Dios manifiesta su gracia a quien la tiene; de ahí que Max Weber relaciona al "ethos" protestante con la génesis del capitalismo burgués racional, apuntando las influencias genéticas del capitalismo como un determinado sistema de valores, procederes y normas propios del protestantismo (9).

Sin embargo, se puede observar que la tesis canónica es recogida de alguna manera en el precepto penal actual del Código Penal, al establecer el llamado fraude por usura, aunque el legislador no se atrevió a crear una figura independiente, lo cual hubiera sido más correcto, pues se analizará más adelante que, la usura no debe ser considerada como una forma del fraude, ya que la "conditio sine que non" de ésta, es el engaño, requisito que no siempre ocurre en los casos de préstamo con intereses excesivos y desproporcionados.

(8) ROCCA, Fernando Della. Manual de Derecho Canónico. Ediciones Guadarrama, Madrid, s/f, p. 327.

(9) UNESCO. DICCIONARIO UNESCO DE CIENCIAS SOCIALES. Ed. Planeta-Agostini, Madrid, 1987, p. 1821.

### 3. DERECHO MEXICANO.

A principios del Siglo XIX la República estaba más ocupada en su organización política que en el derecho penal, por lo que éste quedó pendiente hasta bien avanzado dicho siglo y en consecuencia se mantuvieron vigentes las normas que lo estaban, al producirse la Independencia.

Aún en el año de 1860, Roa Bárcena publica su Manual Razonamiento de Práctica Criminal y Médico-Legal Forense Mexicana y en él aparece el siguiente orden de aplicación de la legislación española todavía vigente en México: Disposiciones de los Congresos Mexicanos, decretos de las Cortes de España, cédulas y órdenes posteriores y la edición de la Novísima Recopilación, Fuero Real y Siete Partidas. En los estados se atendía, primero a lo estipulado por sus propias legislaturas (10).

Bajo la intervención francesa, Maximiliano de Hasburgo previó la redacción de un código penal, encomendando a Teodosio Lares, Urbano Fonseca y Juan B. Herrera la traducción. Además de que se intentó, sin éxito, la aplicación de los códigos franceses de instrucción criminal y penal (11).

No fue sino hasta 1871, cuando aparece el primer Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California en materia Común y para toda la República en la Federal, mismo que comenzó a regir a partir del día primero de abril de 1872 (12).

(10) UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. El Derecho en México. Una Visión de Conjunto. Tomo I. México, 1991, p. 320.

(11) *Ibid.*, P. 321.

(12) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., p. 46.

En 1903 siendo presidente Porfirio Díaz designó una comisión presidida por el licenciado Miguel S. Macedo, para llevar a cabo una revisión de la legislación penal, sin embargo, el proyecto no se pudo plasmar debido a la desestabilización que sufrió el régimen, ya que los trabajos se terminaron hasta el año 1912 (13).

Sin embargo, el criterio de la época no permitió que se considerara la usura como delito, ni en el Código de 1871, ni en el posterior, de 1929, en el cual se incluyeron méritos innegables, como son el énfasis en la personalidad del infractor, la abolición de la pena de muerte, el tratamiento de la reparación del daño, el concepto de multa, la introducción de la condena condicional, la supresión del jurado y el establecimiento del organismo rector de la ejecución penal, llamado en la época "Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social".

El Código Penal que actualmente nos rige, es el de 1931, promulgado el 13 de agosto de ese año. La comisión redactora quedó integrada por José López Lira, José Angel Ceniceros, Luis Garrido, Alfonso Teja Zabre y Ernesto Garza, consta de dos Libros, el primero se refiere a los aspectos generales de la ley penal, el delito, el delincuente y la pena; y el segundo, se refiere a los delitos en particular (14).

A la fecha, el Código Penal de 1931 recibe la crítica de ser antiguo y caduco; sin embargo su adecuación al momento actual se ha

---

(13) *Ibidem.*

(14) UNAM. *El Derecho en México. Tomo II, p. 1931.*

logrado mediante innumerables reformas, como las ha habido respecto del fraude por usura, además de haberse elaborado jurisprudencia que ha ido corrigiendo los defectos y llenando lagunas, como en el caso de nuestro tema. Pero de cualquier manera se plantea la discusión sobre la necesidad de contar con un código nuevo, que responda a la situación y necesidades actuales y a los requerimientos de la sociedad mexicana<sup>(15)</sup>.

Actualmente continúa sin considerarse a la usura como un delito autónomo y solamente aparece condicionada a los requisitos que señala el artículo 387, fracción VIII del Código Penal, que se estudiará más adelante, pero podemos anticipar desde este momento, que al establecer dos requisitos previos (la ignorancia o las malas condiciones económicas del sujeto pasivo) y de amplio contenido subjetivo, limitan en gran parte la aplicación del precepto y se deja impune el más común caso de usura, cuando se aprovecha el sujeto activo, no de la ignorancia o de las carencias de ofendido, sino más bien de la buena fe de los recursos que posee; pues es común el caso de personas que garantizan los intereses usurarios con un patrimonio (los bancos y prestamistas no dan paso en falso), y con posterioridad, al no poder liquidar los créditos e intereses elevados, son despojados legalmente de sus bienes, aunque o siempre se pueden acreditar las llamadas "malas condiciones económicas" o limitar el alcance de este concepto.

---

(15) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal. Ed. Harla, México, 1993, p. 13.

## **CAPITULO III.**

### **EL DELITO DE FRAUDE.**

- 1. EL TIPO PENAL.**
- 2. SUJETOS DEL DELITO.**
- 3. BIEN JURIDICO TUTELADO.**
- 4. OBJETO MATERIAL.**
- 5. MEDIOS DE COMISION.**
- 6. PENALIDAD.**

### CAPITULO III.

#### EL DELITO DE FRAUDE.

##### 1. EL TIPO PENAL.

La peculiaridad básica del tipo consiste en describir conductas que, de llevarse a cabo, serán acreedoras de penalidad, su finalidad es determinante del delito. Cuando el legislador llega a plasmar en las leyes penales esa descriptiva, lo hace atendiendo a una estimación anterior, en el sentido de que tales conductas no son neutras, sino que implican un trastorno en la convivencia de las persona que integran la comunidad; por esto los tipos en lo penal, solamente incluyen conductas consideradas con alto contenido de afectación a bienes que deben ser salvaguardados más prioritariamente que otros. Se dice que en el tipo está la razón de ser de la antijuridicidad; o simplemente que constituye un indicio vehemente de la antijuridicidad. El tipo hace que una conducta al ser descrita por el legislador como delito, la hace sancionable plenamente <sup>(1)</sup>, sin tomar en cuenta que también pudo ser contraria al Derecho Civil.

Desde el momento en que el legislador crea la figura, lo hace bajo el condicionamiento de considerar implícita la antijuridicidad, con este señalamiento al suceder su realización en el mundo real, implica la lesión

(1) GONZALEZ QUINTANILLA, Jose Arturo. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, Mexico, 1991, p. 229-230.

antijurídica que sólo se desvanece si el propio legislador la autoriza. La conducta al enmarcar en la figura descrita por el legislador, se le considera típica, o sea, penetra en principio al ilícito como terreno y por lo tanto se puede definir a la tipicidad como la realización del actuar humano en los términos fijados por el legislador (2).

El delito de fraude se encuentra contemplado dentro del Libro Segundo, Título Vigésimosegundo, que trata de los ilícitos en contra de las Personas en su Patrimonio, Capítulo III del Código Penal (3). También se ubica en el Título señalado, para el robo, el abuso de confianza, el despojo, la extorsión, el daño en propiedad ajena y los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso.

El marco jurídico que se refiere al fraude dentro del ordenamiento penal citado, se encuentra establecido en los Artículos del 386 al 389 bis, describiendo el primero de ellos la manera siguiente:

"Artículo 386.- Comete el delito de fraude, el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido" (4).

Este texto corresponde no a la redacción original del Código, sino coincide con el decreto del 29 de diciembre de 1981, publicado al día siguiente por el Diario Oficial. El engaño constituye una mentira dolosa cuyo

(2) *Ibidem*.

(3) CODIGO PENAL. Editorial Porrúa, S.A., 1988, p. 242.

(4) *Idem*. p. 126.

objeto es producir en la víctima una falsa apreciación de la realidad. Debe ser idóneo para producirla en personas del tipo medio intelectual, que sea bastante para vencer la incredulidad del pasivo y engañarlo. El engaño es la causa de error en el pasivo y debe de estar dirigido a obtener la presentación de la falsedad de tal manera que induzca al mismo a otorgar la prestación voluntariamente. Si por ignorancia, autosugestión u otra situación peculiar del pasivo, hiciera éste la prestación, no habría relación de causalidad entre ésta y el engaño. Tampoco habría fraude cuando no hubiera engaño como medio de apropiación. El engaño puede ser verbal, escrito, puede consistir en hechos, versar sobre la causa, el presupuesto, las condiciones de la prestación y ser simple o calificado; ni la simple mentira, ni el silencio disimuladorio constituyen el engaño para los efectos de la causalidad adecuada de la obtención de la prestación (5).

El aprovechamiento del error en que se encuentre el pasivo, presupone en el agente el conocimiento de la falsa representación de la verdad que aquel sufre. El dolo de fraude, consiste en aprovecharse del error para obtener la prestación que es el objeto material del delito(6).

Pasemos al análisis de los elementos de este ilícito:

---

(5) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, México, 1978, p. 720-721.

(6) *Ibidem*.

## 2. SUJETOS DEL DELITO:

Siendo el delito un acto humano, la descripción esencial de cada una de sus especies debe referirse al sujeto activo o agente del delito. Si éste es un acto humano o exteriorización de una voluntad, ha de ser siempre un hombre o un representante de la especie humana quien lo cometa, cualesquiera que sean su sexo y sus condiciones particulares y accidentales (7).

De la propia norma se desprende que puede ser activa cualquier persona física, cuando se trata del fraude contemplado en el artículo 387 del Código Penal, pero en cada fraude específico se señala quién o quiénes pueden ser los sujetos (8).

Pero se hace notar que la conducta del agente debe reunir los siguientes elementos para integrar un fraude:

- Cualquier conducta engañosa.
- Producir un engaño.
- Alternativamente, conducta de aprovechamiento del error ajeno.
- Provocación de un acto de disposición patrimonial.
- Hacerse el activo, ilícitamente, de una cosa o lucro.
- Relación causal entre los elementos anteriores.

(7) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1975, p. 270.

(8) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Op. Cit., p. 393.

Un ánimo o intención de obtener para sí o para un tercero, una ventaja patrimonial (9).

Por otra parte, si en cada delito tenemos un sujeto o varios sujetos activos, también tenemos uno o varios pasivos, que es o son titulares del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal y aunque generalmente hay coincidencia entre uno y otro, a veces se trata de personas diferentes (10); por ejemplo, en el caso de fraude, el sujeto pasivo es la persona que vio disminuido su patrimonio, en tanto que los ofendidos pueden ser los familiares del pasivo, que se vieron privados de bienes patrimoniales, o bien los acreedores del pasivo, a quienes éste no puede pagarles en virtud de los recursos perdidos a causa del fraude del que fue víctima.

Cualquier persona física o moral puede ser sujeto pasivo de este delito (11). Pero es necesario hacer notar que la persona defraudada debe haber sido engañada o estar en un error de apreciación que lo hace entregar el objeto material del delito al activo o a un tercero.

Por lo anteriormente citado, se entiende que el delito de fraude solamente puede cometerse de una forma dolosa, ya que requiere la ejecución de artimañas encaminadas a provocar el error o cuando el error ya existe en el pasivo, actuar de tal manera que aprovechándose de éste, se obtenga un lucro

---

(9) ZAMORA PIERCE, Jesús. *El Fraude*. Ed. Porrúa, México, 1993, p. 23.

(10) CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.*, p. 152.

(11) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. *Op. Cit.*, p. 400.

indebido; por lo tanto este delito no puede aparecer, ni culposo, ni preterintencional.

### 3. EL BIEN JURIDICO TUTELADO.

El objeto jurídico del delito, es el bien o la institución social amparada por la ley y afectada por el delito, como es la vida en el homicidio y la propiedad patrimonial en el caso del fraude, siendo este bien jurídico amparado el objeto de protección que constituye la línea directriz para la interpretación de la ley penal relativa a cada delito (12).

Según el maestro Francisco González de la Vega, el robo, el abuso de confianza y el fraude, son infracciones en que sus móviles y en sus efectos tienen la más profunda analogía, porque constituyen la importante trilogía de delitos de enriquecimiento indebido o apropiación ilícita de los bienes ajenos. Sus resultados coinciden porque todos ellos importan un perjuicio a la víctima por la disminución de su caudal patrimonial y porque causa a sus autores un aprovechamiento indebido de lo que no les pertenece. En otras palabras, los efectos de estos delitos no se limitan al perjuicio patrimonial resentido por la víctima, al ver disminuidos sus valores patrimoniales, sino que se traduce esta disminución, en un enriquecimiento ilícito del delincuente, obtenido por la apropiación del bien o derecho en que recae la infracción (13)

(12) VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit., p. 279.

(13) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México. 1979, p. 242.

Con este criterio, aparece que no únicamente se protege la propiedad patrimonial mediante el fraude, sino que esta figura típica procura también evitar la ilicitud en el enriquecimiento de las personas, lo que es digno de hacer notar si nos referimos al tema específico de estudio, ya que la usura, como se verá más adelante, no significa un engaño del sujeto activo o un error del pasivo, sino más bien un enriquecimiento ilícito por parte del activo en perjuicio del pasivo.

#### 4. OBJETO MATERIAL.

El objeto material del delito lo constituye la persona o cosa sobre la que recae el daño o peligro, es decir, la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa (14).

En este sentido, el objeto material del delito que nos ocupa es la cosa mueble o inmueble que se entrega o incluso, puede tratarse de derechos y demás cosas incorpóreas (15), siempre que representen un lucro indebido para el activo y una disminución patrimonial para la víctima; el delito de fraude es un delito material o de resultado, pues su integración presupone el desplazamiento o la disminución patrimonial que implica el acto de disposición. La consumación material del fraude se da cuando la víctima ha realizado el acto de disposición patrimonial.

(14) CASTELLANOS TFNA, Fernando. Op. Cit., p. 152.

(15) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. Ed. Porras, México, 1986, p. 135.

La disposición efectuada por el engaño, deberá producir un perjuicio en su propio patrimonio en el de un tercero correlativamente, un provecho en el patrimonio del engañador o en el de otra persona.

El perjuicio ha de ser un daño económico efectivamente valorable del patrimonio del sujeto pasivo, por lo que el fraude es un delito de resultado y dentro de esta categoría, entre de los de resultados material, pues su perfección exige la efectiva lesión del bien jurídico tutelado, y no solamente su puesta en peligro. La estafa exige un perjuicio patrimonial. El perjuicio patrimonial es, lógicamente, la disminución del conjunto de los valores económicos, correspondientes de una persona, lo cual puede producirse, tanto, mediante una disminución del activo como mediante un aumento del pasivo. (O sea, se reduce el capital que se tenía o se aumentan las deudas por cobros excesivos provenientes de la misma deuda.) Esto puede decirse más brevemente de la siguiente manera: el perjuicio patrimonial es la disminución económica del patrimonio en conjunto (16).

## 5. MEDIOS DE COMISION.

No todos los delitos presentan medios de comisión específicos, por ejemplo, el homicidio se puede ejecutar por cualquier medio, como envenenamiento, disparo de arma, por arma blanca y hasta de una manera por omisión, por ejemplo, cuando una persona obligada a hacerlo, deja de alimentar a otra incapaz por cuenta propia.

---

(16) ZAMORA PIERCE, *Jesua. Op. Cit.*, p. 149.

Pero existen otros delitos que solamente se encuentran tipificados cuando la conducta se ejecuta a través de ciertos medios, por ejemplo, el adulterio, que solamente se encuadra, si se realiza en el interior del hogar conyugal y con escándalo; así, en el caso del fraude, lo que hace sancionable a la conducta, no es en sí el lucro, sino la forma de obtenerlo.

Según la descripción típica del ilícito en estudio, son dos formas las que operan como medios de comisión del fraude:

- El engaño.
- El aprovechamiento del error ajeno.

La jurisprudencia mexicana ha definido al engaño de la siguiente manera:

"Por engaño se entiende la actitud mentirosa, por medio de palabras o actos, que tienden a producir en el sujeto de la relación (que no siempre es el sujeto pasivo), un estado subjetivo de error, o sea, un concepto falso sobre una cosa, hecho o realidad" (17).

De igual manera, nuestra jurisprudencia ha defendido el aprovechamiento de error, con las siguientes palabras:

---

(17) *Idem*, p. 25.

"El aprovechamiento del error, por lo contrario, supone el estado de error en el sujeto y del cual se vale el agente activo del delito para obtener una cosa ilícitamente o bien, un lucro indebido"(18).

En el caso de engaño, se puede estar en diferentes supuestos, según Jiménez Huerta, que son:

a) Una conducta falaz, conducta que está presidida por un elemento de naturaleza predominantemente psíquica que consiste en determinar a otro, mediante engaños, a realizar un acto de disposición patrimonial o a aprovecharse de su error no rectificándolo oportunamente.

b) Maquinaciones o artificios, que dan lugar al llamado "fraude maquinado", que de acuerdo con el párrafo tercero de la redacción original del artículo 386 del Código Penal, tenía pena agravada; reformado en 1981, desapareció esta circunstancia, lo que inclina a pensar en la poca visión del legislador o su escaso interés en proteger la propiedad patrimonial, situación que se acentúa con las reformas recientes sobre la querrela en el fraude, lo cual lleva prácticamente a la despenalización de muchas conductas fraudulentas, en virtud del plazo de la prescripción en este tipo de delitos.

c) Hechos capciosos: en este supuesto se incluyen muchas conductas cometidas por comerciantes, como entregar un objeto por otro, mercancías mal pesadas o medidas o de calidad inferior a la contratada. En

---

(18) *Ibidem.*

En estos casos, el engaño puede entrar en juego tanto en el momento de concertarse la relación jurídica, como en el instante de darle cumplimiento.

d) **Peticiones, ofrecimientos y promesas ilusorias:** las falsas y expresas peticiones o promesas o en tácitos e inequívocos ofrecimientos, que encarnan mentiras engañosas puestas en juego por el sujeto activo para inducir un error al sujeto pasivo de la conducta y lograr la entrega de la cosa (19).

Por otra parte, respecto del aprovechamiento del error ajeno, reviste una menor intensidad causal y antijurídica, que el engaño, no obstante lo cual, el Código Penal tipifica a ambos de igual forma en cuanto a la pena. Esta manera de realizarse la conducta fraudulenta se manifiesta múltiples veces en el silencioso que asume el sujeto activo y con el cual asiste el error en que la víctima se hallaba inmersa, por ejemplo, quien paga la entrada al cine con un billete de una denominación y recibe el cambio como si hubiera pagado con uno de denominación mayor (20).

Es de hacer notar que en cuanto a medios de ejecución, el fraude es un delito alternativamente formado, ya que puede cometerse con cualquiera de ellos y no es necesaria la concurrencia de ambos medios, sino que puede presentarse de una manera o de otra (21).

---

(19) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit. Tomo IV, p. 137 y ss.

(20) *Idem*, p. 175.

(21) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., p. 172.

## **6. PENALIDAD.**

El delito se sanciona según el monto de lo defraudado, en los términos del mismo artículo 386 del Código Penal que establece lo siguiente:

Artículo 386..... "El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

"I. Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días de multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario";

"II. Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de quinientas veces el salario".

"III. Con prisión de 3 a 12 años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario" (22).

Sin embargo, el artículo 389 del mismo ordenamiento penal, sostiene que la pena será de 6 meses a 10 años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, para el delito equiparado al fraude, consistente en valerse del cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquier agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores dadvras, obsequios o cualquier otro beneficio, a

(22) CODIGO PENAL Op. Cit., p. 126.

**cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos (23).**

**Además se incrementa la pena pecuniaria en el caso de que el fraude se cometa causando perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados. Este delito se sancionará aun en el caso de falta de pago total o parcial(24).**

**Es de recordar que además de las penas específicas señaladas para el fraude, según el artículo 34 del Código Penal, la reparación del daño es una pena procedente en cualquier ilícito que lo haya causado, esta disposición señala lo siguiente:**

**"La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales (25).**

---

(23) *Idem*, p. 130.

(24) *Ibidem*.

(25) *Idem*, p. 18.

Es importante hacer hincapié en el hecho de que al ofendido le interesa más recuperar su patrimonio y no que el sujeto activo del fraude sea encarcelado y de conformidad con este razonamiento, el legislador decidió reformar el Código Penal y establecer la querrela necesaria para todo tipo de fraude, culminando así la orientación que se había manifestado desde hace años en la política criminal mexicana, en el sentido de que los delitos patrimoniales sean perseguibles por querrela y no de oficio, pues el interés social desea obtener la reparación del daño, con preferencia al castigo (26)

---

(26) ZAMORA PIERCE, *Juris. Op. Cit.*, p. 194.

#### **CAPITULO IV.**

### **MODALIDADES SEÑALADAS POR EL ARTICULO 387 DEL CODIGO PENAL.**

- 1. FRAUDE DE ABOGADOS.**
- 2. FRAUDE POR DISPOSICION DE LO INDEBIDO.**
- 3. FRAUDE POR MEDIO DE TITULOS DE CREDITO.**
- 4. FRAUDE CONTRA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.**
- 5. INCUMPLIMIENTO DEL COMPRADOR.**
- 6. INCUMPLIMIENTO DEL VENDEDOR.**
- 7. LA DOBLE VENTA.**
- 8. USO DE SUBSTITUTIVOS DE MONEDA LEGAL**
- 9. LA SIMULACION.**
- 10. FRAUDE POR SORTEO.**
- 11. FRAUDE EN LAS CONSTRUCCIONES.**
- 12. FRAUDE EN LA CANTIDAD O CALIDAD DE LO VENDIDO.**
- 13. EXPLOTACION DE LA IGNORANCIA.**
- 14. VIOLACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD.**

- 15. FRAUDE AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES.**
- 16. FRAUDE AL DESVIRTUAR FINES DE SUBSIDIOS Y FRANQUICIAS.**
- 17. DISPOSICION INDEBIDA EN OPERACIONES INMOBILIARIAS.**
- 18. DISPOSICION INDEBIDA DE EDIFICIOS EN CONDOMINIO.**
- 19. LA USURA.**

## CAPITULO IV.

### MODALIDADES SEÑALADAS POR EL ARTICULO 387 DEL CODIGO PENAL.

Además del tipo genérico del fraude, aparecen diversas modalidades específicas de este delito, según lo señala el artículo 387 del Código Penal.

El maestro Zamora Pierce sostiene que el actual Código no ha logrado encuadrar en una sola figura al fraude, por lo que ha tenido que recurrir a una serie de supuestos, que originalmente eran trece fracciones y en la actualidad se incluyen veintiuno, entre las cuales "hay de todo, lo mismo fraudes especiales que delitos autónomos que ninguna relación guardan con el fraude"(1).

Actualmente los delitos tipificados por el artículo 387 del Código Penal pueden clasificarse de la siguiente forma:

a) Fraudes especiales. Según los ilícitos descritos en las fracciones I, II, III, IV, VII, XI, XII, XIII, XV y XXI del artículo comentado.

---

(1) ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit., p. 221.

b) **Delitos autónomos.** Según las conductas descritas por los artículos V, VI, VII, IX, X, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX Y XX (2).

Si bien los primeros se consideran meros ejemplos de la conducta sancionada como fraude genérico y por lo tanto pudieran derogarse sin que por eso dejaran de ser conductas sancionadas (3), los segundos deben considerarse como fraudes espurios, porque en ellos no aparecen los elementos sustanciales propios del fraude; en buenos principios jurídicos no puede existir delito de fraude cuando el daño patrimonial sufrido por el sujeto pasivo y el correlativo lucro indebido que obtiene el activo, no son oriundos de engaños, maquinaciones o aprovechamientos del error, sino que el sujeto activo se vale de otros medios para obtener el lucro (4), así veremos, al estudiar cada una de estas figuras, que en verdad se trata de diferentes delitos patrimoniales.

Enseguida se analizan las diferentes modalidades del citado artículo 387 del ordenamiento penal.

## 1. FRAUDE DE ABOGADOS.

La fracción I del artículo referido, dispone que se impondrán las penas del fraude: "Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo, si no efectúa

(2) *Ibidem*, p. 222.

(3) *Ibidem*.

(4) JIMENEZ HUERTA, Mariano *Op. Cit.* Tomo IV, p. 193.

aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado"(5)

Este delito tuvo su origen en la propuesta hecha por los jueces penales dentro de las medidas encaminadas a combatir la inicua explotación económica de los interesados en asuntos judiciales por parte de agentes de negocios o profesionistas sin escrúpulos. La infracción se conforma mediante el incumplimiento o abandono injustificados de los servicios de defensa pactados y es característicamente patrimonial porque el enriquecimiento indebido del autor y el concomitante perjuicio de la víctima, se logran por la obtención de dinero o de cualquier otra cosa (6).

La obtención de valores por el protagonista no requiere necesariamente engaño previo, su dolo puede surgir con posterioridad al instante de haber contratado el servicio, por lo que puede considerarse como un fraude impropio (7).

## 2. FRAUDE POR DISPOSICION INDEBIDA.

La fracción II del citado artículo 387 del ordenamiento penal señala que: "Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente" (8).

(5) CODIGO PENAL. Op. Cit., p. 127.

(6) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit., p. 256.

(7) *Ibidem*.

(8) CODIGO PENAL. Op. Cit., p. 127.

Conforme a la conducta descrita, el sujeto activo enajena alguna cosa de cualquier modo, con conocimiento de que carece del derecho para hacerlo. Procede, pues, el defraudador, de una manera dolosa, haciendo creer a la víctima que adquiere determinados derechos reales, cuando en realidad, quien se los proporciona carece de facultades (9)

### **3. FRAUDE POR MEDIO DE TITULOS DE CREDITO.**

Son dos fracciones las que se refieren a esta posibilidad, primeramente la III, que es general y la XXI, relativa a la expedición de cheques en descubierto.

La fracción III señala lo siguiente: "Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta y que el otorgante sabe que no ha de pagarle (10).

Con esta fracción el legislador persiguió un doble tutelador:

- a) Seguridad en la emisión de los títulos de crédito.
- b) Dar mayor seguridad en la circulación de esos documentos.

(9) ZAMORA PIERCE, *Juris. Op. Cit.*, p. 232.

(10) CODIGO PENAL. *Op. Cit.*, pp. 127 Y 129.

La necesidad de crear doble aseguramiento, tanto a la emisión como a la circulación de los títulos de crédito, se incrementa con la que existe de proteger eficazmente el momento de pago de la deuda consignada en el documento; esta protección debe alcanzar en sus respectivos casos, sea el tenedor del documento, o a una institución de crédito o al particular, obligados al pago (11).

Por otra parte, la fracción XXI del citado artículo dispone específicamente el delito de fraude mediante el libramiento de cheques, lo hace de la siguiente forma:

"Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución de crédito de que se trate. No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido" (12).

Esta nueva fracción tipifica un fraude especial, que como tal, sólo será delictuoso si reúne todos y cada uno de los elementos del fraude

---

(11) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit., p. 257-258.

(12) CODIGO PENAL. Op. Cit., p. 127.

genérico: el ánimo de lucro, la conducta engañosa, el error de la víctima, el acto de disposición patrimonial, el lucro del activo y la relación causal.

El engaño consiste en librar un cheque y entregarlo al sujeto pasivo, a sabiendas de que no será pagado por la institución bancaria librada. El error de la víctima estriba en que cree recibir un instrumento de pago, cuando en realidad, está recibiendo un pedazo de papel sin valor. No habrá delito cuando falte el dolo, si el propio librador cree de buena fe, que dispone en el banco de fondos suficientes para pagar el cheque y que éste será efectivamente pagado a su representación; entonces la conducta no será típica, por falta de error, si quien recibe el cheque está cabalmente informado de que el librador no tiene fondos suficientes para el pago (13).

#### 4. FRAUDE CONTRA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

Esta modalidad se señala por la fracción IV del citado artículo 387 del Código Penal:

"Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe" (14).

Esta norma se refiere a todos aquellos establecimientos comerciales que proporcionan a su clientela servicios o mercancías que ésta consume de inmediato y que paga, acto continuo, al contado. Tal es el caso

(13) ZAMORA PIERCE, *Jena Op. Cit.*, p. 366-367.

(14) CODIGO PENAL. *Op. Cit.*, p. 127.

de los restaurantes, bares, clubes nocturnos, peluquerías, hoteles, fondas, cantinas y establecimientos similares.

Es sujeto activo del delito quien, sabiendo que no dispone de medios suficientes para pagar, se hace servir en restaurantes, o se aloja en hoteles y no paga el consumo efectuado o el servicio recibido, aprovechándose de las circunstancias de tratarse de bienes y servicios que habitualmente se cobran después de ser consumidos (15).

Se considera que esta forma se puede asimilar al fraude genérico, ya que reúne todos sus elementos, pues la simple solicitud de mercancía o del servicio en los establecimientos a que se refiere el tipo, implica el tácito ofrecimiento del pago inmediato; ello unido al doloso y silenciado conocimiento que tiene el activo de que no pagar y que será físicamente imposible forzarlo a devolver la mercancía que consumió o el servicio que usó (16).

## 5. INCUMPLIMIENTO DEL COMPRADOR.

La fracción V del artículo 387 del Código en estudio dispone este tipo de fraude:

"Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehusa, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el

(15) ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit., p. 265.

(16) *Ibidem*.

vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador (17).

El maestro González de la Vega insiste en que esta fracción no describe ninguna forma nueva de fraude, porque si se omitiera esta fracción, el caso previsto quedaría comprendido en el artículo 386 del Código Penal, ya que el malicioso comprador que ofrece pagar al contado y al recibir la cosa rehusa pagar o devolverla, con su acción demuestra que mediante el engaño o promesa falsa, se ha hecho de la cosa. La única variante introducida es el plazo de quince días para exigir el pago (8); pero es de hacer notar que esta limitante corre a favor del defraudador y es inexplicable que se limite a ese término la exigencia del vendedor, pues comúnmente en la práctica comercial, el vendedor se espera más tiempo con la esperanza de que el comprador le pague sin necesidad de ir a pleito judicial. Sería mucho más correcto derogar la condición de exigencia dentro de ese término tan reducido.

## 6. INCUMPLIMIENTO DEL VENDEDOR.

La fracción VI del artículo 387 del Código Penal, indica que:

"Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve el importe en el mismo término, en el caso de que se exija esto último"(19).

(17) CODIGO PENAL. Op. Cit., p. 127.

(8) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit., p. 265.

(19) CODIGO PENAL. Op. Cit., p. 127.

Mariano Jiménez Huerta indica la errata deslizada en este precepto, al señalar textualmente que ... "dentro de los quince días del plazo convenido", cuyo sentido es ininteligible, porque el plazo convenido puede ser menor o mayor del de quince días, habida cuenta de que son términos distintos el llamado plazo legal y el plazo convencional. Lo que sucede, según dice el comentarista, es que en la redacción oficial se omitió la conjunción disyuntiva "o" entre las frases "dentro del plazo de quince días" y "del plazo convenido", cuya omisión ha dado origen al laberinto gramatical que encierra dicho *inconexo* párrafo y es incuestionable que la redacción del precepto en estudio, fue decir: "dentro de los quince días o del plazo convenido".

Lo sustentado respecto de esta fracción, es aplicable también a la anterior respecto del fraude del sujeto comprador (20).

## 7. LA DOBLE VENTA.

La fracción VII del mismo ordenamiento penal, señala que:

"Al que vende a dos personas una misma cosa sea mueble o raíz, y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador (21).

Como regla general el defraudado en este tipo de venta, lo es el segundo comprador, ya que operada la transferencia de la primera operación,

(20) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit., p. 167-168.

(21) CODIGO PENAL. Op. Cit., p. 127.

la segunda resulta nula por ser de cosa ajena. Por excepción resulta defraudado el primero de los compradores, cuando para producir efectos contra terceros, necesite llenar ciertas formalidades externas y éstas o se cumplen, tal y como sucede tratándose de inmuebles en que se requiere la escrituración y el registro; en estos casos, puede resultar válida la segunda venta para un adquirente de buena fe; el fraude entonces existiría por la violación de los derechos patrimoniales del primer adquirente (22).

El delito puede existir cuando la primera operación se titule fictamente como promesa de venta, si se demuestra la verdadera intención de los contratantes, por ejemplo por el pago del precio en abonos. De todas suertes, la enajenación de un cosa previamente prometida en venta a otro, durante la vigencia de esta obligación, encuadra dentro de los fraudes previstos en las fracciones II y XI del artículo comentado (23).

La referencia típica a que el activo recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas, o de parte de él, debe entenderse condicionada a que el precio activo obtenga lucro con perjuicio de alguno de los compradores, o dicho de otra manera, si uno solo de los compradores paga el precio, y carece de importancia que sea el primero o el segundo y obtiene a cambio la posesión de la cosa y la propiedad de la misma y si se trata de un bien inmueble, obtiene el registro de su título, resulta evidente que su patrimonio no ha sido lesionado y si el otro adquirente nada pagó, luego,

(22) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit., p. 266.

(23) *Ibidem*.

su patrimonio tampoco sufrió mengua, no hay lucro ilícito del vendedor y por consiguiente no hay delito (24).

## 8. USO DE SUBSTITUTOS DE MONEDA LEGAL.

La fracción IX del artículo 387 dispone que se impondrán las mismas penas:

"Al que, para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia, como signos convencionales en substitución de moneda legal" (25).

Esta disposición tiene sus orígenes desde el Código de Martínez de Castro, que prohibía a los hacendados y a los dueños de fábricas y talleres, dar a los operarios en pago de su salario o jornal, tarjas, planchelas de cualquier materia u otra cosa que no corra como moneda en el comercio, bajo pena de pagar como multa el duplo de la cantidad a que ascienda la raya de la semana en que se haya hecho el pago de esa manera.

Esta prevención tuvo como objeto cortar el escandaloso abuso cometido en algunas haciendas fábricas y talleres de hacer así los pagos, para obligar a los jornaleros a que compren ahí cuanto necesiten, dándole efectos de mala calidad y a precios muy altos (26).

---

(24) ZAMORA PIERCE, Jesus. Op. Cit., p. 278.

(25) CODIGO PENAL. Op. Cit., p. 127.

(26) ZAMORA PIERCE, Jesus. Op. Cit., p. 301.

En la actualidad parece ser que esta fracción sale sobrando, porque las nuevas ideas sobre disposiciones laborales, permiten establecer prestaciones en lugar de pago y muchas de ellas pudieran incurrir en este ilícito, como son los vales para tiendas de autoservicios o los bonos para restaurant que muchas negociaciones otorgan como prestación laboral.

## 9. LA SIMULACION.

Esta forma de fraude aparece regulada por la fracción X del mismo artículo 387 del Código Penal:

"Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.

"Se presumirá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario judicial, cuando en virtud de tal juicio, acción, acto o escrito judicial resulte el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se siga la acción o juicio"(27).

Como no se nos proporciona en el Código Penal un concepto de simulación, debemos recurrir a la doctrina. Así, Ferrara nos señala que lo más característico del negocio simulado, es la divergencia intencional entre voluntad y declaración. Lo interno, lo querido, por una parte y lo externo, lo declarado, por la otra, están en oposición consciente.

---

(27) CODIGO PENAL, Op. Cit., p. 127.

En efecto, las partes no quieren el negocio; quieren solamente hacerlo parecer y por eso emiten una declaración disconforme con su voluntad, que predetermina la nulidad del acto jurídico, y al mismo tiempo, sirve para provocar una ilusión falaz de su existencia.

Los que simulan, pretenden que a los ojos de los terceros aparezca formada una relación que en realidad, no debe de existir, pero de la cual se quiere mostrar una exterioridad engañadora mediante una declaración que carece de contenido volitivo.

Se trata, pues, de una declaración efímera, vacía, ficticia, que no representa una voluntad real y es por lo mismo, nula, destinada únicamente a deslumbrar al público.

El fin principal que las partes se proponen, es el de producir una simulación ficticia del patrimonio o un aumento aparente del pasivo para de este modo, frustrar la garantía de los acreedores e impedir su satisfacción. El negocio simulado es el medio más frecuente a que acuden los deudores para hacerse insolventes en apariencia y escapar al cumplimiento de sus obligaciones.

Los ejemplos más comunes de simulación de contrato son los del deudor, que amenazado de una ejecución inminente, simula vender sus bienes a favor de terceras personas, que, secretamente, están de acuerdo con él para figurar como adquirentes, cuando en realidad, el enajenante fingido ha de conservar la propiedad de los bienes; o bien simula la contratación de

créditos, para que sus falsos acreedores se apoderen de sus bienes, en perjuicio de sus acreedores auténticos.

Los anteriores no son sino algunos de los múltiples medios de los que se valen los deudores para burlar a sus acreedores (28).

El Código Civil para el D.F., por su parte señala en su artículo 2180 que: "Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad No ha pasado o no se ha convenido entre ellas" (29).

De igual manera en los artículos subsecuentes se establece que este tipo de actos son nulos y que descubierto el acto real que oculta la simulación, el acto simulado será nulo si dicha simulación es relativa, en tanto que la simulación absoluta, no produce efectos jurídicos (30).

Por otra parte, es más difícil detectar este tipo de fraude cuando el acto simulado es anterior a la acción intentada por la persona defraudada, ya que el activo del delito puede disponer de todas las posibilidades que le ayuden a encubrir el acto prefabricado.

## 10. FRAUDE POR SORTEOS.

La fracción XI del artículo que se estudia señala esta modalidad del fraude:

(28) ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit., p. 303-304.

(29) NUEVO CODIGO CIVIL, Ediciones Andrade, México, 1986 p. 534.

(30) *Ibidem*, p. 535.

"Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido" (31).

Como se aprecia, esta fracción no se refiere exclusivamente al fraude mediante sorteos, sino que incluye a otros medios y lo que lo caracteriza son dos implicaciones:

a) Una operación con cumplimiento en el futuro, a plazo condicionalmente suspensiva, sea aleatoria como en los sorteos, rifas y loterías, o de otra naturaleza, como en las promesas de venta u operación semejante.

b) Una defraudación consistente en que el autor se quede con todo o con parte de las cantidades que recibió como precio de la operación, sin cumplir su obligación de entregar lo ofrecido. En este delito, el engaño no siempre es la causa del enriquecimiento ilícito, pues el dolo en el agente puede nacer cuando ya ha recibido las cantidades, llevándolo su codicia al incumplimiento de las operaciones ya pagadas (32).

## **11. FRAUDE EN LAS CONSTRUCCIONES.**

La fracción XII del artículo 387 del Código Penal señala que:

(31) CODIGO PENAL. Op. Cit. p. 128.

(32) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. p. 274.

"Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida, o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él" (33).

Uno de los innumerables engaños fraudulentos más utilizados en la actualidad para dañar el patrimonio de los demás, es la cantidad y calidad de lo que se enajena. Es notorio el número de quejas que se levantan ante la Procuraduría Federal del Consumidor con motivo de auténticos fraudes respecto de los defectos y vicios en las construcciones, desgraciadamente el tipo legal se queda corto, pues no siempre es posible encuadrar típicamente las conductas de los dadores; por ejemplo, en el caso común que se ha dado en los alrededores de la ciudad de México, respecto de casas construidas sobre zonas minadas y que al poco tiempo comienzan a hundirse, debido a la calidad del terreno. Para complicar más el panorama sobre este tipo de defraudación, quienes los ejecutan son personas relacionadas casi siempre con los medios políticos, cuando no participan en el negocio de una manera directa, ciertos funcionarios públicos de poca honestidad.

Este fraude es sancionable a título de delito tan sólo si reúne todos y cada uno de los elementos del fraude genérico, incluso aquellos que no son mencionados expresamente en el tipo especial. El activo, en consecuencia, deberá de actuar con previo ánimo de lucro; deberá también, engañar al pasivo, induciéndolo a error, como consecuencia del cual éste

---

(33) CODIGO PENAL. Op. Cr. p 128.

realizará un acto de disposición patrimonial que resultará en lucro del activo (34).

Fácil es observar que si en el supuesto se demuestra el empleo del engaño o se aprovecha del error del ofendido, no es necesario definir por separado estos casos por ser de naturaleza propiamente fraudes genéricos. Este precepto es peligroso en el sentido de que puede prestarse fácilmente a la persecución por fraude en casos de simple incumplimiento de obligaciones puramente civiles (35).

Esto último también es aplicable a la fracción siguiente, pues como va a comentarse, también da lugar a la persecución penal de deudas que en el fondo son de naturaleza civil.

## 12. FRAUDE EN LA CANTIDAD O CALIDAD DE LO VENDIDO.

La fracción XIII del artículo comentado establece lo siguiente:

"Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie que, habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos (36)

Ya se estableció que es aplicable a esta fracción lo sostenido para la anterior, sin embargo, en contra de la opinión de unos doctrinarios, es del

(34) ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit., p. 343-344.

(35) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit., p. 343-344.

(36) CODIGO PENAL. Op. Cit. p. 128.

parecer del sustentante, que debido a la común práctica de los comerciantes deshonestos, el problema más bien radica en el hecho de que a pesar de estas disposiciones ubicadas en las fracciones XII y XIII del artículo comentado, lo cierto es que en la práctica, difícilmente se llegan a consignar estos ilícitos, en virtud de que al parecer el sistema prefiere favorecer las situaciones en que el ciudadano honrado se vea privado de su patrimonio por quienes aprovechan el pretexto de que por deudas civiles no debe perseguirse penalmente a nadie, con lo cual estamos de acuerdo, a condición de que la deuda civil no sea el pretexto que encubra al ilícito, como ocurre con regular frecuencia en la venta de materiales de construcción.

Por otra parte, parece absurdo que se especifique primeramente a los vendedores de materiales de construcción, para después referirse a cualquier especie, pues hubiera bastado con esta última expresión.

### **13. EXPLOTACION DE LA IGNORANCIA.**

La fracción XV del artículo comentado establece lo siguiente:

"Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones" (37).

Este tipo de fraude también es muy frecuente y de la misma manera que los dos anteriores, también es muy común su impunidad, pues por todas partes se sabe de personas que aducen tener poderes mágicos y

---

37. Ibidem.

sobrenaturales para hacer curaciones, limpiezas y milagros; baste hojear algunos periódicos para encontramos anuncios de personas que dicen ser "mediums" capaces de acabar con toda clase de mala suerte, insinuando o manifestando abiertamente que poseen poderes sobrenaturales para retirar de la gente todo lo negativo de su vida, haciéndole creer que son fuerzas externas, objetivas y no internas, subjetivas y dependientes de la mentalidad de las personas.

Estos fraudes no necesitaban la redacción de una fracción especial porque los medios empleados (la supuesta facultad del que los comete), encuadran perfectamente en el concepto de engaños o maquinaciones propias del fraude genérico (38).

El engaño estriba en la mentira de ofrecer la evocación de espíritus, efectuar adivinaciones o realizar curaciones. El tipo hace también referencia al ilícito del lucro del activo, con el verbo "explotar", que significa sacar utilidad de su conducta en provecho propio.

Al mencionar "las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo", la fracción a estudiar hace una referencia a la idoneidad subjetiva de la víctima del engaño y limita innecesariamente el campo de su aplicación, pues personas que no forman parte del pueblo, es decir, la gente común y humilde, tienen también preocupaciones y supersticiones, y no adolecen de la ignorancia que puede hacerlos víctimas propicias de imaginativos defraudadores (39).

---

(38) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit., p. 275.

(39) ZAMORA PIERCE, Jesus. Op. Cit., p. 351.

Es más, a veces, entre la gente con estudio avanzados, es más fácil que penetren supersticiones y rituales mediante los cuales son explotados, debido al escepticismo de estas personas respecto de las religiones tradicionales y es común que pretendan llenar los vacíos espirituales, acudiendo a sectas que ofrecen conocimientos esotéricos o metafísicos.

#### **14. VIOLACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD.**

La fracción número XVI del multicitado artículo 387 del Código Penal, se refiere a este ilícito que no es propiamente un fraude, sino de la misma manera que la usura, indebidamente se halla contemplado como una modalidad de este delito, o que debería modificarse, en el sentido de la creación de un tipo autónomo:

"Al que ejecute actos violatorios de derecho de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las leyes relativas" (40).

Esta fracción originalmente tipificaba un delito autónomo y debido a la multiplicidad de reformas existentes tanto en la ley civil, como en la penal, ha venido a crear confusiones. En la actualidad la ley vigente sobre derechos de autor, de 1982, ya no considera como falsificación a los actos violatorios de los derechos de propiedad literaria; pero en cambio, en sus

---

(40) CODIGO PENAL. Op. Cr. p. 128.

artículos 135 a 142, tipifica y sanciona diversas conductas que se estiman violatorias de estos derechos (41).

Como se observa, en la actualidad, esta disposición representa un caso de concurso aparente de normas, es decir, un problema de doble tipificación, que de acuerdo con nuestro Código Penal, deberá estarse a lo que señale la ley especial (42), en este caso, la Ley Federal de Derechos de Autor.

La fracción siguiente también resulta un caso de doble tipificación.

#### **15. FRAUDE AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES.**

La fracción XVII del citado artículo 387 del Código Penal indica:

"Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta, o le haga otorgar recibos de comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega" (43)

Son tres las formas de comisión de este ilícito:

(41) ZAMORA PIERCE, Jesus. Op. Cit., p. 356.

(42) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., p. 311.

(43) CODIGO PENAL. Op. Cit. p. 128.

a) Valerse de la ignorancia de un trabajador para pagarle cantidades inferiores a la que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta; ignorancia que no equivale al error que es elemento del fraude.

b) La segunda forma de comisión se consume cuando el activo se vale de las malas condiciones económicas de un trabajador para los mismos fines, delito que se asemeja a la usura y a la extorsión, pues como se nota, no es el medio engañoso o el error ajeno, el que da lugar al enriquecimiento delictuoso, sino tomar ventaja valiéndose de la extrema necesidad del sujeto pasivo del ilícito.

c) El tercer supuesto consiste, alternativamente en hacer que el trabajador otorgue recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega; tipo que más que describir una conducta fraudulenta, tiende a proteger los intereses del fisco ante quien el patrono pretenderá exhibir esos recibos falsos para acreditar gastos superiores a los efectivamente realizados, con lo cual también el legislador incurre en una doble tipificación entre el delito de evasión fiscal y esta fracción.

La jurisprudencia ha establecido que para integrar este ilícito, es necesario que el medio de comisión del cual se valga el activo, sea la ignorancia o malas condiciones del trabajador para pagarle un salario inferior al mínimo, pues la específica tutela penal, no protege a todos los trabajadores

sino exclusivamente a los que por su ignorancia o indigencia, son susceptibles de explotación (44).

## 16. FRAUDE AL DESVIRTUAR FINES DE SUBSIDIO Y FRANQUICIAS.

La fracción XVIII del multicitado artículo 387 del Código Penal establece que:

"Al que habiendo recibido mercancías como subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distraiere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia" (45).

Igual que en el caso de la usura, la doctrina acepta que éste es un delito autónomo y no una forma específica de fraude, pues el tipo no exige el engaño, elemento esencial del fraude (46), y aunque la fracción comentada ha creado un tipo que conserva la independencia, es mi punto de vista personal que estamos en presencia de un abuso de confianza, ya que el sujeto activo de este delito ha recibido los bienes para darles un destino al que nunca llegan los distrae de la finalidad a la que estaban reservados.

---

(44) ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit., p. 357-358.

(45) CODIGO PENAL Op. Cit. p. 128.

(46) ZAMORA PIERCE Jesús. Op. Cit., p. 359.

## 17. DISPOSICION INDEBIDA EN OPERACIONES INMOBILIARIAS.

La fracción XIX del artículo 387 dispone que se impondrán las misma penas del fraude:

"A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos do valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los estimaron, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro" (47).

La misma fracción agrega que para efectos de la misma, se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto de todo o de parte de los bienes obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera o en cualquier otra institución de depósito, dentro de los 30 días siguientes a su recepción a favor del propietario poseedor, a menos que lo hubiese entregado en ese término a más tardar, al vendedor o al deudor del gravamen real o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a gerentes, directivos y mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores

---

(47) CODIGO PENAL. Op. Cit. pp. 128 y 129.

de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

Además establece que el depósito se entregará por Nacional Financiera o la institución de depósito, a su propietario o al comprador y que cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se aplicará será de tres días a seis meses de prisión.

Un último párrafo establece que las instituciones, sociedades nacionales y organizaciones auxiliares de crédito, finanzas y de seguros, así como los organismos oficiales descentralizados, autorizados para operar legalmente con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere esta fracción.

De la lectura de la fracción citada, se desprende que se limita a dar ejemplo de abuso de confianza, por cuanto que la conducta delictuosa no consiste en engañar, sino en disponer en provecho propio o de otro, de una cosa mueble ajena a la cual no tiene derecho de hacerlo, cuando se hace como intermediario en operaciones de traslación de dominio de inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos.

## **18. DISPOSICION INDEBIDA DE EDIFICIOS EN CONDOMINIO.**

La fracción XX del artículo comentado señala que:

"A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtienen dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no les destinaren en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro".

"Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo a quinto de la fracción anterior" (48).

Esta fracción y la anterior son iguales y salen sobrando, por los motivos que se señalan al comentar la anterior, obviamente no comentamos más abundantemente.

## 19. LA USURA.

Esta figura, que es propiamente el objetivo de estudio de la presente tesis, también se halla inadecuadamente legislada como una modalidad del fraude, pero como es precisamente el motivo de este trabajo, solamente se transcribe en este capítulo y se deja el análisis para el siguiente:

"Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado (49).

---

(48) CODIGO PENAL. Op. Cit. p. 129.

(49) *Ibidem*. p. 127.

## **CAPITULO V.**

### **ELEMENTOS DE LA USURA COMO DELITO.**

- 1. SUJETO ACTIVO.**
- 2. SUJETO PASIVO.**
- 3. OBJETO MATERIAL.**
- 4. OBJETO FORMAL.**
- 5. RESULTADO.**
- 6. CONDICIONES OBJETIVAS  
EN PUNIBILIDAD.**

## CAPITULO V.

### ELEMENTOS DE LA USURA COMO DELITO.

Cuando se analiza un delito, son varios los elementos a considerar, porque todos ellos de alguna manera aparecen entrelazados por la conducta, el resultado y el nexa causal que los une, integrando en conjunto el hecho delictuoso a estudiar (1).

Considerando que solamente la conducta humana es susceptible de ser considerada como delictuosa, a continuación se analizan los elementos de la usura como hecho delictuoso, a fin de determinar que no es propiamente una forma de fraude, como lo considera el Código Penal, sino que debe retificarse como un delito autónomo, ya que sus elementos difieren en lo esencial, como quedará demostrado en las siguientes líneas.

#### 1. SUJETO ACTIVO.

Si el delito es un acto humano o exteriorización de la voluntad, ha de ser siempre un hombre o un representante de la especie humana, cualesquiera que sean su sexo y condiciones particulares y accidentales (2).

---

(1) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., p. 148.

(2) VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit., p. 270.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto activo de la usura es quien da el préstamo o interviene en él como mediador..

Si se trata de un prestamista profesional o habitual, la pena debe agravarse (3).

Sin embargo, debe hacerse hincapié en que no es necesario que el sujeto activo del delito se dedique al préstamo como actividad, sino que bastará que cualquier persona haya efectuado un préstamo en las condiciones que lo indica la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal.

## 2. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de un delito es en un principio, la sociedad cuando se afectan bienes jurídicos instituidos para la vida ordenada, pacífica y progresiva de sus componentes o de la comunidad misma (4).

Pero además de lo sustentados, en cada delito existe un titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma, a quien se le debe considerar (5), persona a quien no debe confundirse con el ofendido, que es la persona quien resiente el daño por la infracción penal. (6).

---

(3) GOLDSTEIN, Raul. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1982. p. 649.

(4) VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit., p. 279.

(5) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., p. 151.

(6) Idem, p. 152.

Generalmente hay coincidencia entre sujeto pasivo y ofendido, como es el caso de la usura, delito en el cual, el sujeto pasivo es el mutuuario, quien recibe el dinero o la cosa material del negocio y encontrándose necesitado, paga o promete bajo cualquier forma, ventajas pecuniarias realmente desproporcionadas (7).

En buenos principios jurídicos no puede existir delito de fraude cuando el daño patrimonial sufrido por el sujeto pasivo y el correlativo lucro indebido que obtiene el activo, no son oriundos de engaños, maquinaciones o aprovechamientos del error y aunque esta hipótesis típica alternativamente descrita por la fracción en estudio, existe un daño patrimonial y un lucro ilícito, no debe valorarse el hecho como fraude, habida cuenta de que perjuicio y lucro no se causan ni obtienen por medios engañosos.

Dicho daño patrimonial y dicho lucro ilícito, relacionados con el medio de que se vale el sujeto activo: explotación de las malas condiciones económicas de una persona, integran los elementos conceptuales constitutivos del diverso delito de usura, que la mayoría de códigos penales describen como autónomo y que lamentablemente el Código Penal Mexicano no ha resuelto de esta manera (8).

### 3. OBJETO MATERIAL.

(7) GOLDSTEIN, Raul. Op. Cit., p. 650.

(8) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit., p. 193-194.

**El objeto material del delito lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, es decir, la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa (9).**

**En la usura, el objeto material es el lucro obtenido, esto es, el exagerado interés, la desproporcionada ventaja económica. El concepto de desproporción es más ficticio que teórico, resultando difícil señalar normas para la justa determinación. Así pues, en sentido estricto, es la desigualdad entre una prestación y una contraprestación.**

**La tasa de interés suele sufrir alteraciones al tenor de las necesidades de la economía, incluso en instituciones crediticias oficiales. El elemento predominante en la consideración de este delito es, en cambio, el sentido de especulación, el aprovechamiento de un estado de necesidad que excluye la libertad de elección en quien recibe el mutuo (10).**

Aparte de lo anteriormente citado, no está por demás hacer una referencia a prestamistas e instituciones de crédito oficial que otorgan préstamos altamente desproporcionados no a la legislación, que de manera cómplice, permite los préstamos con intereses altamente onerosos para quienes se ven en la necesidad de adquirirlos, como ejemplo de ellos podemos poner las disposiciones en efectivo mediante el uso de tarjetas de crédito, que por el puro uso del servicio, carga al usuario un seis por ciento, además de que el interés mensual es alto, capitalizan los intereses de la manera más inicua en contra de los usuarios. Esta situación, sin embargo,

(9) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., p. 152.

(10) GOLDSTEIN, Raul. Op. Cit., p. 650.

goza de la mayor impunidad que pueda observarse y de la tolerancia cómplice de un sistema protector de los intereses de un grupo de privilegiados, a pesar del supuesto deseo de proteger a las clases más desfavorecidas de la nación.

#### 4. OBJETO FORMAL.

El objeto formal del delito también es conocido como objeto jurídico o como bien jurídico tutelado; este es el bien que la ley protege y que el hecho u omisión típicas lesionan, es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito (11).

Si le hemos de hacer caso al Código Penal para el Distrito Federal, la usura está ubicada dentro del fraude, que a su vez es el delito que se comete en contra de las personas en su patrimonio, según lo establece el Título Vigésimosegundo del Libro Segundo de dicho ordenamiento legal (12).

El patrimonio como bien jurídico tutelado es concepto correspondiente al derecho civil, es concebido por la teoría subjetivista o personalista como una cualidad sustantiva de la personalidad y se define como el conjunto de bienes o riquezas que corresponden a una persona.

Así pues, solamente se podrá integrar la usura cuando el patrimonio del sujeto pasivo se vea afectado, lo que nos lleva a la conclusión de que no bastará haber pactado los intereses usuarios, sino que como delito patrimonial, la usura solo se podrá integrar plenamente cuando se haya obtenido el lucro indebido.

(11) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 152.

(12) PIÑA, Rafael de Op. Cit. Tomo I, p. 215.

Pero desde luego, es del parecer del sustentante que la usura puede presentarse en grado de tentativa, ya que si se ha pactado el mutuo o se han formado títulos de crédito con intereses muy por encima de los que comúnmente se pactan en el mercado de dinero, se podrá dar el delito en tentativa cuando el sujeto activo haya intentado cobrar dichas cantidades, ya que el artículo 12 de nuestro ordenamiento penal señala lo siguiente:

"Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél o se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente" (13).

Es decir, no bastaría la firma del documento que serviría para obtener el crédito usuario, sino exteriorizando la resolución de obtener ese crédito, al intentar cobrarlo.

De la manera que se quiera ver, la usura es un delito de resultado material, ya que para su plena consumación se requiere el lucro indebido que obtiene el prestamista.

## 5. RESULTADO.

La doctrina establece que los delitos pueden ser de resultado formal y de resultado material, son delitos formales aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, pero

(13) CODIGO PENAL. Op. Cit. p. 10.

la usura no corresponde a éstos. Los delitos de resultado material son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración del objeto material (14), por esto la usura es de resultado material, aunque presente elementos subjetivos como la ignorancia o inexperiencia del pasivo, por una parte o su apremio económico por otra, que lo obligan a aceptar ventajas usuarias impuestas unilateralmente, por el activo.

El resultado consistiría no en un mero interés por encima del normal, pues para esos efectos el Código Civil autoriza al juez a reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal; sino que tendría que ser de desproporción tal, que fundamente se establezca que se ha abusado del apuro pecuniario, la inexperiencia o la ignorancia del deudor (15).

## **6. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.**

La doctrina se ha referido a las condiciones objetivas de punibilidad, aunque no se consideran elementos esenciales del delito.

Si las contiene la descripción legal, se trata de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán menos requisitos ocasionales y por ende, accesorios, fortuitos.

---

(14) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., p. 137.

(15) *Ibidem*, p. 278.

Basta la existencia de un sólo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia y son muy raros los que tienen la penalidad condicionada (16), estando entre ellos la usura.

En efecto, la usura requiere de una de estas condiciones, esto es, las malas condiciones económicas en que se encuentra el sujeto pasivo; para que se integre la usura, se debe contemplar esta posibilidad, de tal forma que si el pasivo goza de condiciones económicas favorables, entonces no se integrará el ilícito, lo cual no parece correcto; sobre todo porque no es muy claro lo que debe entenderse por "malas condiciones económicas".

Cuando se habla de este tipo de condiciones, no se sabe si el legislador se refiere exclusivamente a la indigencia o a una concepción más amplia de lo que puede entenderse por "malas condiciones"; pues es común que todas las personas pasen algún momento de aprieto, aunque no sean indigentes y con tal de solucionar un problema económico inmediato y apremiante, se vean obligados a recurrir a los prestamistas usureros.

Por ejemplo, en la ciudad de México, se da el caso de personas que prestan al cien por ciento diario, valiéndose de la premura con que necesitan el dinero los comerciantes de alimentos cultivados que se introducen en la Central de Abastos del Distrito Federal y con la urgencia de adquirir el cargamento de algún camión y revenderlo, el comerciante acude a estos usureros, ya que a pesar de lo elevado del interés pactado se tendrá un margen de ganancia.

---

(16) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Op. Cit., p. 731.

Se podría discutir que en esos casos no se está en indigencia, pero es de concluirse que si el comerciante se ve en la necesidad de acudir al prestamista para obtener el dinero que le permitirá hacer la operación, es porque se encuentra en una condición económica tal, que no puede hacer el negocio con dinero propio, lo que podría entenderse como una "mala situación económica".

Esto significa que la condición objetiva de punibilidad planteada, incurre paradójicamente en un subjetivismo en cuanto a su valoración; pues solamente la perspectiva del que analiza la situación, es la que va a determinar si quien recurre a los prestamistas, lo hace por una mala situación económica o no.

Otra condición objetiva de punibilidad, es el medio del que ha de valerse el usurero para alcanzar el lucro, la disposición estudiada establece que las ventajas usuarias deben cometerse mediante cualesquiera "contratos o convenios", que en referencia genérica pretende englobar todos los procedimientos de los que se valen esos vampiros sociales para ocultar su ilícita conducta (17).

El más sencillo consiste en exigir que la víctima suscriba títulos de crédito por una cantidad superior a la entregada. Documentos, que posteriormente serán negociados, convirtiéndolos en títulos abstractos, cuya causa no puede ser discutida por el deudor. También es común que el

---

(17) ZAMORA PIERCE, *Jesus*, Op. Cit., p. 296.

usurero obtenga cheques sin fondos, a fin de poder presionar a su víctima con la amenaza de la cárcel.

También la venta con pacto de retroventa, es decir, aquella en que el vendedor reserva para sí el derecho de recuperar la cosa mediante el pago de un precio muy superior al de la primera venta, de ordinario encubre un préstamo surario, motivo por el cual el Código Civil la ha prohibido (18).

Este delito, por lo tanto, trae a consideración el estado de necesidad de la víctima, consistente en la situación apremiante de requerir algo, sea dinero u otra cosa determinada que no admita dilación y para cuya obtención, se da o promete el interés desproporcionado (19).

Como conclusión podríamos establecer que independientemente de las condiciones objetivas descritas, debe reformarse la redacción del tipo legal, porque independientemente de los medios y condiciones de que se valga el usurero para enriquecerse ilícitamente a costa del patrimonio ajeno, debe ser sancionado penalmente, sin que medie más requisito que el interés altamente desproporcionado obtenido a través del préstamo o para extenderlo hasta su debido punto, del crédito, en cualquiera de sus manifestaciones actuales.

---

(18) *Ibidem.*

(19) GOLDSTEIN, Raul. Op. Cit., p. 650.

**CAPITULO VI.****DIFERENCIAS ENTRE FRAUDE Y USURA.**

1. EN CUANTO A LOS SUJETOS.
2. EN CUANTO AL MEDIO DE COMISION.
3. EN CUANTO AL OBJETO DEL DELITO.
4. EN CUANTO AL RESULTADO.
5. EN CUANTO A PENALIDAD.

## CAPITULO VI.

### DIFERENCIAS ENTRE FRAUDE Y USURA.

La presente investigación se ha realizado fundamentalmente para proponer que la usura como delito, no debe ser contemplada como una modalidad de fraude, sino como un delito autónomo y ese es nuestro sentir, en virtud de las marcadas diferencias que existe entre los elementos de un delito y del otro, lo que a continuación se analizará en lo particular.

#### 1. EN CUANTO A LOS SUJETOS.

Ya se han analizado los sujetos activo y pasivo con anterioridad, tanto de fraude genérico, como de la usura, y partiendo de esa base, se han establecido las siguientes diferencias:

**PRIMERA:** En cuanto al sujeto activo, en el fraude tenemos a una persona que con intención engaña a otra o aprovecha el error en que ésta se halla y en virtud de la ventaja intelectual que tiene sobre la víctima, ejecuta el ilícito; en tanto que en la usura, la característica fundamental del sujeto activo no es esa superioridad intelectual o del conocimiento de la realidad con la que aventaja a la víctima, sino que su característica fundamental es poseer riqueza que le permite utilizarla para alcanzar el lucro indebido, pero definitivamente, no presenta necesariamente la ventaja intelectual o cognoscitiva del defraudador, sino una superioridad de naturaleza económica, que le permite aprovecharse de la situación, que no necesariamente deriva de

la ignorancia del pasivo, sino de su falta de recursos. Por esto no hay coincidencia entre fraude genérico y usura.

**SEGUNDA:** El sujeto pasivo del delito es quien recibe la lesión sobre uno de sus bienes protegidos por el derecho, en el fraude el sujeto pasivo es una persona que es engañada por otra o que tiene una falsa apreciación de la realidad, de manera tal, que recae en desventaja intelectual o cognoscitiva respecto del sujeto activo, por lo que entrega voluntariamente su patrimonio al sujeto activo; en tanto que en los casos de usura, la desventaja sufrida por el pasivo, no es forzosamente intelectual o cognoscitiva, sino una desventaja patrimonial que lo hace tener que acudir a quien puede proporcionarle los recursos que necesita pero por o común no es engañado, ya que el usurero busca que el deudor conozca bien las cantidades a pagar y los plazos en que obliga al pasivo a hacerlo.

En conclusión, mientras que en el fraude el sujeto pasivo es engañado para entregar su patrimonio, en la usura el pasivo compromete su patrimonio con plena consciencia de lo que está haciendo, aunque su ignorancia o extrema necesidad le impidan actuar de manera diferente.

## **2. EN CUANTO AL MEDIO DE COMISION.**

Ambos delitos señalan medios específicos de comisión del ilícito, tratándose del fraude genérico son dos los que están señalados por el artículo 386 del Código Penal: el engaño o el error en que otra persona se encuentra.

En tanto que respecto de la usura, los medios de comisión señalados por la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal, son la ignorancia y las malas condiciones económicas de la víctima.

Por engaño se entiende la mentira dolosa cuyo objeto es producir en la víctima una falsa representación de la verdad (1).

El aprovechamiento del error en que se encuentre el pasivo, presupone en el agente el conocimiento de la falsa representación de la verdad que aquél sufre (2).

Por ignorancia se entiende la falta absoluta de toda representación mental acerca de algo o la entera ausencia de noción sobre un objeto determinado, que se diferencia del error en que éste supone una idea, aunque falsa, una representación si bien equivocada, de un objeto cierto.

Esta distinción que en psicología es trascendental, en derecho, a veces parece homologarse.

Las leyes suelen unificar la ignorancia y el error, porque a una y otro les atribuyen los mismos efectos (3).

Sin embargo, es de considerar que ésta es otra diferencia que aparece entre el fraude y la usura, diferencia que se hace más clara cuando el

---

(1) CARRANCA Y TRUJILLO, Raul y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Op. Cit., p. 721.

(2) *Ibidem.*

(3) GOLDSTEIN, Raul. Op. Cit., p. 412.

medio de comisión no es la ignorancia, sino la mala situación económica del pasivo.

Ya analizamos con anterioridad que cuando se pretende establecer lo que debe entenderse como "malas condiciones económicas" para los efectos del fraude, se está ante un problema de subjetividad en perspectiva; pero esto solamente se refiere a los límites de lo que debe entenderse por ese concepto; pues por otra parte, es claramente diferenciable del engaño y del aprovechamiento del error ajeno.

El medio de comisión en un delito y en el otro, es muy diferente, por lo cual se insiste en la necesidad de retipificar el delito de usura como independientemente del fraude.

### 3. EN CUANTO AL OBJETO DEL DELITO.

El fraude refleja con mayor intensidad el cambiante mundo de la economía moderna y es necesario que reconozca como bien jurídico tutelado al patrimonio, como consecuencia de la propiedad como derecho esencial (4).

Por otra parte la usura debe ser considerada como delito en contra de la economía pública, ya que lo característico de esos delitos es el atentado contra la riqueza nacional, cuya protección es una de las condicionantes de la salud y el bienestar del pueblo y por eso constituye el objeto de dichos delitos (5); en el caso de la usura, es claro que la actividad

(4) VELA TREVIÑO, Sergio. *Miscelánea Penal*. Ed. Trillas, México, 1990, p. 156.

(5) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Op. Cit.*, p. 501.

del prestamista no lesiona únicamente al pasivo del delito, sino que se enriquece en contra de los intereses de todo el conglomerado social, pues el mercado de dinero es semejante a cualquier otro, los proveedores son individuos e instituciones que por cierto precio (tipo de interés), aportan la cantidad de dinero que otras personas necesitan, la demanda es múltiple, los consumidores necesitan productos en el momento y pagarlos después y así como pagó con otros bienes y servicios: a menor precio, mayor cantidad de demanda. Cada submercado tiene sus propias instituciones de financiamiento, como son los bancos y los prestamistas particulares, el dinero es de diferente precio en cada mercado y los niveles de interés fluctúan en el tiempo con los cambios generales de la oferta y la demanda de préstamos (6).

Si lo único que contara fuera la ley económica propia de la visión liberal-capitalista de la economía, ni la usura, ni los delitos en contra del consumo estarían prohibidos, pero resulta contradictorio que el legislador se halla preocupado por sancionar penalmente a estos últimos en apartado diferente, en el cual se incluyen hasta los juegos prohibidos como atentatorios de la economía pública y no así a la usura, plaga que ha padecido el país desde la época del Virreinato y de tan nefastas consecuencias a partir del afianzamiento de la economía capitalista a finales del siglo pasado y que ha subsistido durante el presente siglo, a pesar de las ideas de la revolución mexicana en contra de la explotación del trabajo ajeno.

Por otra parte está el objeto material del delito, que como ya se trató, es la persona o cosa sobre la que recae el ilícito. Los delitos en comparación también presentan diferencias al respecto; en el fraude, el bien

(6) NORTH, Douglas et al. El Análisis Económico de la Usura, el Crimen, la Pobreza, etc. Ed. F.C.E., México, 1985, p. 54.

jurídico tutelado es un patrimonio en posesión del sujeto pasivo, claramente determinado y definido en el momento en que la entrega se hace.

En cambio en la usura, el objeto material de este delito, es un capital futuro, un patrimonio no adquirido todavía por el sujeto pasivo, lo que hace más incierto el monto del ilícito, pero también más riesgoso en cuanto que se adueña previamente del capital que aún no tiene quien recibe el préstamo.

#### **4. EN CUANTO AL RESULTADO.**

Tanto el fraude genérico, como la usura, son delitos de resultado material, ya que de ambos se desprende un lucro a favor del sujeto activo, que desapodera ilícitamente al pasivo de su patrimonio; pero el momento en que se concretiza el resultado es diferente; en el caso del fraude, éste queda consumado en el momento en que el pasivo hace la entrega del patrimonio en cuestión al activo, pues en ese momento, éste es quien recibe el lucro y el resultado de la usura se concretiza en el momento en que el activo ha cobrado, además del capital, los intereses altamente desproporcionados. Así tenemos que el resultado en el fraude es instantáneo y concomitante, al momento en que se ha logrado obtener la conducta del pasivo, consistente en la entrega patrimonial, en tanto que en la usura, el resultado se da a futuro, después del momento en que han convenido sujeto activo y sujeto pasivo, la operación.

## 5. EN CUANTO A PENALIDAD.

El artículo 387 del Código Penal señala que todas las conductas descritas en sus fracciones, entre ellas la de la usura, serán penadas de la misma manera que el fraude; pero es de proponerse que la usura debe ser estudiada bajo otra perspectiva, que más corresponde a la estructura del fraude múltiple, que tampoco se halla contemplado en nuestra legislación y por el cual debe entenderse a una conducta repetida, con características de peligrosidad social propias y más graves que el fraude simple, como es el caso de quien solicita un tarjeta de crédito que la obtiene con un cierto límite expresamente consignado y que hace uso desmedido de ella o el ofrecimiento de tiempos compartidos que, después de haber hecho aportaciones diferentes personas, se incumple lo prometido y ofrecido a pesar de haber recibido dinero a cambio.

Véase que en esos ejemplos se reflejan problemas económicos que no solamente afectan al pasivo y que suceden diariamente en una sociedad como consecuencia de la inflación y procesos consiguientes de deterioro del poder adquisitivo del dinero (7).

Observaremos que la práctica de la usura coincide con lo asentado para el fraude múltiple, por lo cual debe señalarse tanto para una conducta como para la otra, una penalidad superior a la del fraude simple.

(7) VELA TREVINO, Sergio Op. Cit., p. 160.

Esto es necesario si en verdad se busca proteger debidamente con los principios que rigen a la teoría de la punibilidad, en cuanto a la pena debe ser aflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y elástica y en cuanto a su individualización, deben considerarse entre otras cosas, los medios empleados en la ejecución, la extensión del daño y del peligro causado, los móviles que impulsaron al activo a delinquir y sus circunstancias económicas, además del grado de temibilidad (8); circunstancias que en poco o nada favorecen al usurero.

---

(8) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., p. 325-326.

**CAPITULO VII**

**JURISPRUDENCIA.**

## CAPITULO VII

### JURISPRUDENCIA.

La palabra jurisprudencia tiene dos acepciones distintas. En una de ellas, equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales (1).

Es en este segundo sentido que se entiende como fuente del derecho, aunque hay que hacer notar que en derecho penal, la única fuente formal que acepta nuestro sistema, es la ley penal, en tanto que la jurisprudencia solamente tiene una función interpretativa de los preceptos legales en vigor y de acuerdo con la Ley de Amparo, solo es obligatoria si emana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito y se forma mediante cinco ejecutorias en el mismo sentido y no interrumpidas por una en contrario, precisándose además, que cada ejecutona haya sido aprobada por lo menos por cuatro Ministros, tratándose de las Salas, y por catorce, si emana del Pleno.

La emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito obliga cuando existen cinco ejecutorias en un mismo sentido, sin una en contrario y

---

(1) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, México, 1961, p. 68.

que hayan sido aprobadas por unanimidad de los tres Magistrados integrantes de cada Tribunal (2).

Sin embargo, a pesar de no ser propiamente una fuente de derecho penal, la jurisprudencia va enriqueciendo la cultura jurídica mediante su labor diaria de interpretar el precepto penal y por eso es de primordial importancia referirse a ella en cualquier trabajo de investigación jurídica.

Desgraciadamente, encontramos que no aparece ninguna tesis específicamente sobre nuestro tema, en los manuales comunes de jurisprudencia, incluyendo el Semanario Judicial de la Federación, sin embargo se logró recopilar la que a continuación se presenta.

#### PRIMERA TESIS:

"FRAUDE DE USURA. (Legislación del Estado de Jalisco). Para tener por configurado el delito de fraude de usura consignado en la fracción VIII del artículo 348 del Código Penal vigente en el Estado de Jalisco y que se refiere: al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtiene de ésta ventajas usurarias, por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, es menester demostrar que el encausado ha prestado determinada cantidad de dinero, estipulando un lucro superior al usual en el mercado y además, la ignorancia o las malas condiciones económicas del que se considera ofendido por el delito".

---

(2) CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., pp. 77-79.

"Allende, Salvador, pág. 1589. Tomo LXVI. 18 de noviembre de 1940. Unanimidad de 4 votos" (3).

Como se desprende de la tesis transcrita, ésta no aporta nada nuevo, pues se concreta a repetir los elementos señalador por el tipo legal.

## SEGUNDA TESIS:

"FRAUDE" DELITO DE. El haber cobrado réditos usurarios, y el haberse adjudicado, por el importe total de un documento, base de la acción, los bienes de una negociación embargada, sin poner en conocimiento de la autoridad que, a cuenta de la suma que se había demandado, el actor ya había recibido parte de esa suma, son hechos que se encuentran sancionados, respectivamente, por las fracciones VIII y I del artículo 386 (sic) del Código Penal del Distrito Federal. Pero por el hecho de que el quejoso no haya puesto en conocimiento de la autoridad, la recepción de esas cantidades, no puede decirse que hay dos elementos necesarios para que se pueda considerar cometido el delito de fraude, porque estando sujetos a controversia judicial civil los derechos del acreedor y las obligaciones del deudor, si el primero no hizo del conocimiento de la autoridad de las sumas recibidas del deudor, éste sí estuvo en posibilidad de hacer saber al juez, en defensa de sus derechos, la entrega de esas sumas, y por consiguiente, no se puede sostener que hubo esa ocultación fraudulenta, necesaria para que el fraude se hubiese cometido, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 386 (sic) del Código Penal.

---

(3) ZAMORA PIERCE, Jesús. Op., Cit., p. 298.

"González Rodríguez, Pablo, pág. 302. Tomo LXXXIII. 9 de enero de 1945. 5 votos" (4).

Es evidente que el criterio jurisprudencial señala que la usura solamente se consolida mediante la obtención del lucro indebido, pero además se requiere que el supuesto sujeto pasivo del delito haya agotado la defensa legal a que haya lugar; pues en el caso que plantea la tesis vertida, se sobreentiende que hubo un juicio previo, en el cual el supuesto pasivo del delito se defendió inadecuadamente, pues no hizo valer las excepciones respecto de los pagos hechos.

Al respecto, es de nuestro sentir que se trata de dos situaciones diferentes, una de ellas consistente en que se hayan abonado pagos que el acreedor no reconoce después y otra que se desprende respecto de los elevados intereses que el acreedor pretende cobrar, en este segundo caso es de nuestra opinión que no debe estarse a la resolución judicial o a la defensa de que se hayan pactado intereses altamente desproporcionados en relación con los acostumbrados en el mercado de dinero; pero como delito de resultado, no basta el mero pacto, sino la materialización del enriquecimiento ilícito propio de la usura.

### TERCERA TESIS

"FRAUDE. CLASES DE ENGAÑO O MANTENIMIENTO EN EL ERROR NO ESSENCIALES. Tradicionalmente, respecto al fraude, tanto los tratadistas como nuestra legislación, antes del Código de 1931, estimaban

<sup>4)</sup> *Ibidem.*

que cometía el delito, el que engañando a una persona o manteniéndola en el error, se hacía de una cosa o lograba algún lucro indebido. En las legislaciones actuales, ya no hay fraudes genéricos, ni específicos, sino fraudes autónomos, cada uno con elementos propios, y reunidos éstos, se logra la tipicidad, independientemente de que se acredite el referido engaño, ya sea porque haya existido engaño al obtener el servicio no pagado o que haya habido ausencia del mismo, y sin embargo, obtener el lucro indebido, al no pagar lo consumido.

"Amparo directo 1772/79. Fernando Jaramillo Carrillo. 27 de marzo de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

"Sostiene la misma tesis:

"Amparo directo 5177/79. Ramón Valencillos Márquez. 27 de marzo de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón (5).

Como se lee, el criterio de la Suprema Corte de Justicia, coincide con el de la doctrina respecto de los fraudes espurios, en el sentido de que no son auténticos fraudes, sino que por una razón no muy clara, el legislador los ubicó en tal apartado, tanto es así que los llama "fraudes espurios", como lo hace el maestro Jiménez Huerta, refiriéndose a las fracciones VII, VIII, IX, XIV, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 387, como fraudes específicos,

---

(5) Ibidem.

algunos hechos en los que están ausentes los sustanciales elementos propios de delito de fraude (6).

Es un buen principio que la Suprema Corte de Justicia interprete la Ley Penal en este sentido, ya que se apoya nuestra tesis que sostiene que debe legislarse tipificando como delito autónomo y contra la economía, a la usura.

#### CUARTA TESIS:

"FRAUDE DE USURA. El delito de fraude por usura se comete, aun cuando el sujeto activo no haya obtenido todo lo que pretendía, al quedar integrado al momento de celebrarse un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado, como es el caso en el que se presta una suma de dinero, garantizada con bienes muebles con un valor de cuatro veces el importe del préstamo, que el acreedor recibe y conserva en poder, fijando el cincuenta por ciento de interés por cada quince días, lo cual significa un mil doscientos por ciento anual, siendo notoriamente usurario, si se toma en cuenta que aun en la actualidad, en la que los índices de interés bancario han llegado hasta el 40% anual, y con mayor razón, en la época en que se cometieron los hechos delictivos, diciembre de 1975, en la cual los índices de interés anuales en el mercado eran inferiores al 30% anual, préstamo que la víctima aceptó por sus malas condiciones económicas, pues no poseía la cantidad necesaria para lograr que sus familiares obtuvieran su libertad, por

---

(6) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit., p. 193.

consiguiente, se aplica legalmente la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal para el D.F.

"Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

"Amparo directo 76/83. Miguel García Rosas. 28 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Poniente: Guillermo Velasco Félix" (7).

De esta tesis se entiende que para determinar si el interés pactado es usurario, se debe estar al tiempo en que se haya pactado y no al momento actual; pues en la actualidad se ha dado el caso inverso, intereses que se pactaron en adeudos en la década de los ochentas, vendrían resultando excesivos, de quererse cobrar actualmente.

#### QUINTA TESIS:

"USURA, APLICACION RETROACTIVA DE LAS REFORMAS AL DELITO DE. LEGISLACION DE ZACATECAS.

"Si los hechos delictuosos se hacen consistir en que el inculpado prestó a la denunciante determinada cantidad en efectivo, por la cual le cubriría intereses superiores al 2% mensual, superior al que señala el artículo 378, fracción primera del Código Penal del Estado de Zacatecas, debe decirse que este precepto legal se reformó según decreto 382 del Congreso de ese Estado conforme al cual, se tipifica este delito, cuando entre otras cosas, se pactan intereses superiores al bancario. Por tal motivo, resulta que los hechos denunciados han dejado de tener el carácter de delito, pues resulta

aplicable retroactivamente en beneficio del inculpaado al texto actual de la mencionada disposición legal, conforme al cual, para que se configure el delito, se requiere que los intereses pactados sean superiores al interés bancario.

"Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

"Amparo en revisión 343/84. Luis Humberto Ortega Saldaña. 30 de agosto de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear" (8).

Una aportación de esta tesis consiste en que señala un criterio a considerar para establecer en qué casos puede aplicarse retroactivamente la ley, ya que solamente puede hacerse siguiendo el principio de la ley más favorable al reo.

Pero además de eso, nos indica un criterio para establecer los límites del interés legal y el usurario, al señalar que entre otras cosas, la usura como delito se tipifica cuando se pacten intereses superiores al bancario.

SEXTA TESIS:

"FRAUDE. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA EL DELITO, POR LA EXPEDICION DE UN CHEQUE SIN FONDOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

---

(8) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Información Computarizada.

"Existen fraudes que por su naturaleza, carecen del engaño o el aprovechamiento del error como elementos materiales -tal es el caso de fraude por usura- sin embargo, el bien jurídico que todos tutelan es el patrimonio de las personas, por o que es incuestionable que para su configuración siempre es necesario que el sujeto activo se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido. Así la expedición de un cheque en garantía de pago o en pago de un adeudo contraído con anterioridad, constituye el delito de fraude que tipifica la fracción III del artículo 252 del Código Penal de Jalisco, porque el autor no obtiene el dinero a cambio del documento mercantil, sino con motivo de una obligación anterior de la que no se libera con dicho título y por lo tanto, no alcanza lucro alguno.

"Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

"Amparo en revisión 26/91. Filemón Lara Cortés. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Zalas. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz" (9).

Aunque esta tesis se refiere más bien a la expedición de cheques sin fondos, incluye acertadamente a la usura como delito de resultado patrimonial, es decir, que este delito no se integra por el mero pacto de pagar altos intereses, sino que además es necesario el lucro indebido, esto es, que al menos en parte, se hayan pagado éstos, pues en caso diferente no podría tratarse de un delito consumado.

(9) *Ibidem*.

## SEPTIMA TESIS:

**"USURA, DELITO DE (LEGISLACION DE MICHOACAN).**

**"Si el acusado hacía regularmente pequeños préstamos de dinero a los ofendidos, para serle devuelto con un interés usurario, incurrió en el delito de usura previsto por el artículo 295 del Código Penal.**

**"Amparo directo 6126/56 J. Jesús Toledo Medina. 11 de enero de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gerardo Ruiz de Chávez" (10)**

Como se desprende de la tesis citada, el criterio del legislador es que la usura puede cometerse como delito continuado, esto es, un delito que puede presentar unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica (11).

Es nuestro deseo terminar el texto de este trabajo y antes de pasar a conclusiones, insistir en dos aspectos importantes y centrales de la tesis que se presenta: la necesidad de tipificar la usura como delito autónomo y la necesidad de clasificarlo como delito en contra de la economía pública y por lo tanto, debe ser incluido en el Título Décimocuarto del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal.

---

(10) *Ibidem.*

(11) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., p. 138.

## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA:** A través de las diferentes épocas históricas, ha aparecido la usura como una conducta mediante la cual los prestamistas se han enriquecido a costa de las personas necesitadas que acuden a ellos, tratando de resolver algún problema económico inmediato, pero sin considerar que con posterioridad deberán pagar con creces una diferencia que causará muchos daños a su patrimonio.

**SEGUNDA:** Según la época, la usura se ha considerado como una práctica más o menos ilegal, aunque bajo la perspectiva económica capitalista, que con el pretexto de la libertad individual, se pudo desarrollar a ciencia y paciencia de los gobiernos emanados de esos principios ideológico-políticos.

**TERCERA:** La legislación penal del Distrito Federal, actualmente considera varios tipos de fraude, según el artículo 387 del Código Penal, pero es de hacer notar que varias conductas tipificadas en ese artículo, no son propiamente fraudulentas, ya que carecen del elemento substancial del engaño o aprovechamiento del error ajeno, por lo que en doctrina se le llaman "fraudes espurios".

**CUARTA:** Dentro de los mencionados fraudes espurios se encuentra la usura, ya que los medios de comisión no son los indicados, sino que los utilizados por el activo, son la ignorancia del pasivo o las malas condiciones económicas del mismo.

**QUINTA:** Por lo señalado en la conclusión anterior, resulta incorrecto referirse al fraude por usura o mediante usura, ya que al no haber engaño, se ejecuta un ilícito diferente, por lo cual debe regularse como tipo independiente del fraude y no como una modalidad de éste.

**SEXTA:** Es de señalarse que la usura significa una conducta nociva no solamente para los sujetos pasivos que directamente resienten el ilícito, sino también para la sociedad en general, ya que quienes son afectados por este ilícito, buscarán obtener de algún modo los recursos necesarios para pagar al prestamista, por lo cual la usura se torna en un problema de naturaleza económica general, porque repercute en todo el proceso de distribución de riqueza, pues genera un vicio en el contexto general, producido por una operación económicamente desproporcionada.

**SEPTIMA:** Por lo anterior, se propone que el tipo de usura sea reclasificado y reubicado en el Código Penal, dentro de los delitos en contra de la economía pública, junto con los delitos contra el consumo y la riqueza y los juegos prohibidos, en el Título Décimocuarto del Libro Segundo del Código Penal.

**OCTAVA:** Es de proponerse que, si la usura es un delito que lesiona la economía pública al favorecer en beneficio de los prestamistas deshonestos, el desvío de los recursos que la ciudadanía podría aportar al robustecimiento del proceso económico, esta conducta debe sancionarse siempre y cuando se haya alcanzado el lucro desproporcionado, obtenido deshonestamente mediante préstamo, por lo tanto se propone que se deroguen del texto legal, el estado

de ignorancia del pasivo y las llamadas malas condiciones económicas, tan difíciles de determinar jurídicamente.

NOVENA: Por lo tanto, se propone que el nuevo tipo del delito de usura, lleve la siguiente redacción:

**"Comete usura quien obtenga mediante préstamo de dinero u otros bienes en especie, contratos o convenios, ventajas económicas o lucros desproporcionadamente superiores a los usuales en el mercado".**

DECIMA: Ya que la usura genera un perjuicio económico para el que la sufre, se propone también que se contemple previamente la reparación del daño de una manera específica, antes de que el reo de este delito obtenga algún beneficio de liberación.

DECIMOPRIMERA: Deben generarse mecanismos procesales menos complejos, a fin de combatir efectivamente esta práctica nociva que tantos perjuicios genera y que ha dejado en la ruina a tantas personas, por lo que su problemática va más allá del mero aspecto penal, por lo tanto, deben también actualizarse y replantearse los aspectos civiles, mercantiles y de derecho bancario, a fin de obtener un sistema moderno, actualizado y justo, respecto de los préstamos, ya que siendo una necesidad actual la obtención de un amplio sistema de crédito, éste debe alcanzar un punto de equilibrio tal, que ni desaliente a quienes deciden invertir su dinero mediante préstamos, ni lleve al descalabro a quienes necesitan recursos financieros para participar en el sistema económico.

## **BIBLIOGRAFIA.**

**BIBLIOGRAFIA.**

1. **ALONSO, Martín.** Diccionario de la Lengua Española.  
Ed. Aguilar, México, 1991.
2. **AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G.** Derecho Penal.  
Ed. Harla, México, 1993.
3. **CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl** y **CARRANCA Y RIVAS, Raúl.**  
Código Penal Anotado.  
Ed. Porrúa, México, 1978.
4. **CASTELLANOS TENA, Fernando.** Lineamientos Elementales de  
Derecho Penal.  
Ed. Porrúa, México, 1993.
5. **ESQUIVEL OBREGON, Toribio.** Apuntes para la Historia del  
Derecho en México.  
Ed. Porrúa, México, 1984.
6. **GARCIA MAYNEZ, Eduardo.** Introducción al Estudio del Derecho.  
Ed. Porrúa, México 1961.
7. **GOLDSTEIN, Raúl.** Diccionario de Derecho Penal y Criminología.  
Ed.- Astrea, Buenos Aires, 1983.
8. **GOMEZ SILVA, Guido.** Breve Diccionario Etimológico de la Lengua  
Española.  
Ed. F.C.E., México, 1988.
9. **GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.** Derecho Penal Mexicano.  
Ed. Porrúa, México, 1979.
10. **GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo.** Derecho Penal Mexicano.  
Ed. Porrúa, México, 1991.

11. JIMENEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1986.
12. MOMMSEN, Teodoro. *Derecho Penal Romano*. Ed. Temis, Bogotá, 1981.
13. MATEOS, Agustín. *Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español*. Ed. Esfinge, México 1986.
14. NORTH, Douglas et al. *El Análisis Económico de la Usura, el Crimen, la Pobreza, etc.* Ed. F.C.E., México, 1985.
15. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. Mayo Ediciones, México, 1981.
16. PETIT, Eugène. *Derecho Romano*. Ed. Nacional, México, 1976.
17. PINA, Rafael de. *Derecho Civil Mexicano. Tomo I*. Ed. Porrúa, México, 1966.
18. PINA, Rafael de. *Derecho Civil Mexicano. Tomo IV*. Ed. Porrúa, México, 1966.
19. PRATT FAIRCHILD, HENRY, *Diccionario de Sociología*. Fondo de Cultura Económica, 1992.
20. ROCCA, Fernando della. *Manual de Derecho Canónico*. Ed. Guadarrama, Madrid, sin año.
21. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Ed. Porrúa, México, 1987.
22. UNESCO. *Diccionario de Ciencias Sociales*. Ed. Planeta-Agostini, Madrid, 1987.

23. U.N.A.M. El Derecho en México. Una visión de Conjunto. México, 1991.
24. VELA TREVIÑO, Sergio. Miscelánea Penal. Ed. Trillas, México, 1990.
25. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1975.
26. ZAMORA PIERCE, Jesús. El Fraude. Ed. Porrúa, México, 1993.

#### LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

1. EDICIONES ANDRADE. Nuevo Código Civil. México, 1986.
2. EDITORIAL PORRUA, S.A., Código Penal para el D.F. México, 1988.
3. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Información Computarizada. Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.